

Señores
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Valledupar

ASUNTO: ACCION DE TUTELA ART. 86 Constitución Política de Colombia

DIANA MARCELA VILLEGAS VARGAS, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de la señora XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ, mayor de edad identificada con cedula No 1.066.095.278 de Paillitas Cesar, en quien obro en calidad de mandada dentro del proceso de divorcio que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana, bajo el radicado 20178-31-84-001-2020-00069-00, presento ante su despacho ACCION DE TUTELA contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana Cesar por vulneración al debido proceso, derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia por los siguientes hechos:

HECHOS

1. El 8 de julio del año 2020, el señor NEFFER ANGARITA ESCALANTE a través de apoderado, instaura demanda de divorcio en contra de poderdante la señora XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ, la cual fue admitida el 29 de julio del año 2020, bajo el proceso No 20178318400120200006900.
2. El 31 de agosto de 2020, se presentó contestación de la demanda, actuando la suscrita como apoderada de la señora XILENA HERRERA GUTIERREZ, solicitando al despacho ordenar unas medidas cautelares sobre los haberes de la sociedad conyugal que el señor demandante NEFFER ANGARITA ESCALANTE a través de su apoderado omitió relacionarlos dentro del escrito principal de la demanda.
3. mediante auto del 10 de septiembre del año 2020, el Juzgado Promiscuo de familia de Chiriguana, señala fecha y hora para la audiencia inicial de conformidad al artículo 372 del C.GP., así mismo resuelve las medidas cautelares solicitadas dentro de la contestación de la demanda en lo referente a:
 - a. *Frente a los alimentos de las niñas y la demandada, este despacho tiene a bien manifestar que dicho monto será establecido en la sentencia respectiva.*
 - b. *Embárguese la suma del 50% de las prestaciones sociales a que tiene derecho NEFFER ANGARITA ESCALANTE, en su condición de patrullero de la Policía nacional de Colombia. Por secretaria ofíciase.*
 - c. *Oficiar a la señora NOHORA CECILIA BAUTISTA DE SANDOBAL, para que, en su condición de arrendataria, consigne el valor mensual por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al inmueble de propiedad del demandante NEFFER ANGARITA ESCALANTE, a la cuenta de depósitos judiciales No. 201782034001, con el que cuenta esta agencia judicial. Por secretaria ofíciase, entregándose el oficio correspondiente a la parte demandada para que envíe el mismo a la dirección física de la arrendataria citada.*
 - d. *Este despacho niega el embargo y retención de cuentas bancarias, teniendo en cuenta, que no establece dirección física o electrónica a la cual remitir las comunicaciones respectivas.*

- e. *Decrétese el embargo y posterior secuestro, del siguiente bien inmueble objeto de gananciales, identificado con matrícula inmobiliaria #314-73821 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Piedecuesta - Santander.*
 - f. *Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Piedecuesta Santander, para efectos de realizar la respectiva inscripción y enviar el respectivo certificado, conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., a costas de la peticionaria. Líbrese el oficio correspondiente.*
4. *El 14 de septiembre del 2020, la suscrita interpone RECURSO DE REPOSICION sobre el auto proferido del 10 de septiembre 2020, dado que el director del proceso no se pronunció sobre todas las medidas cautelares solicitadas dentro del escrito de la contestación de la demanda.*
 5. *El 30 de septiembre 2020, el despacho manifiesta que le asiste razón a la recurrente, en el entendido que mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, no fueron resueltas la totalidad de las medidas cautelares solicitadas por la recurrente, "Así las cosas, este despacho procederá a ordenar el embargo y secuestro de los bienes que son objeto de gananciales y se encuentran en cabeza del demandado, aclarándole a la petente que lo referente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #314-73821 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Piedecuesta - Santander,....."*
 6. *El 5 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto que decreta las medidas cautelares de fecha de 10 de septiembre de 2020, y el 5 de octubre la parte demandante allega nuevamente un oficio solicitando al despacho la nulidad de los actuado frente el auto que se pronuncia sobre las medidas cautelares.*
 7. *El 23 de octubre de 2020, la suscrita presento OPSOCION AL RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la parte demandante frente a los autos de fecha 10 y 30 de septiembre donde el despacho ordena las medidas cautelares solicitadas por la suscrita.*
 8. *El 9 de noviembre de 2020, el despacho se pronuncia en referencia al recurso de reposición presentado por el abogado del señor NEFFER ANGARITA ESCALANTE resolviendo lo siguiente: "NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial, de NEFFER ANGARITA ESCALANTE, contra el auto de fecha Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)..... SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de NEFFER ANGARITA ESCALANTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".*
 9. *EL 27 de noviembre de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana señala fecha y hora para llevar acabo audiencia inicial notificando por estado electrónico para el día 4 de febrero de 2021 y asimismo decreta las medidas cautelares solicitadas por la suscrita.*

MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS DECRETADAS EN FAVOR DE LA DEMANDADA LA SEÑORA XILENA HERRERA G.

AUTO QUE LO ORDENA	BIEN INMUEBLE O CUENTA EMBARGADA	TITULAR	MATRICULA INMOBILIARIA	PRACTICADA
10 de Septiembre de 2020	Embárguese la suma del 50%. De las prestaciones sociales ante la Policía Nacional Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de gananciales, identificado con matrícula inmobiliaria 314-73821 de la oficina de instrumentos públicos de Piedecuesta Santander	NEFFER ANGARITA ESCALANTE	314-73821 Oficina de instrumentos públicos de Piedecuesta Santander	NO
30 de Septiembre de 2020	Oficiar a la arrendataria, la Señora NOHORA CECILIA BAUTISTA DE SANDOBAL, para que consigne mensualmente la suma del canon de arrendamiento a la cuenta de depósito judicial. Decrétese el embargo y posterior secuestro, del siguiente vehículo	NEFFER ANGARITA ESCALANTE	Piedecuesta Santander	NO
		NEFFER ANGARITA ESCALANTE	Oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga Santander	No

	<p>mueble objeto de gananciales: un vehículo de servicio particular, placa DUP302 otorgada al Señor Director de Tránsito Bucaramanga Santander para que inscriba el embargo.</p>	NEFFER ANGARITA ESCALANTE	ENTIDADES BANCARIAS CUCUTA, CURUMANI,	NO
27 de Noviembre del 2020	<p>Ordeno embargo y retención de los dineros de los bancos Bancolombia, Banco Davivienda, BBVA.</p>	NEFFER ANGARITA ESCALANTE	SERVIENTREGA Y EFECTIVO LIMITADA	NO
	<p>Embargar la rentabilidad de comisiones y cualquier otra renta generada con ocasión de las actividades comerciales desarrolladas de EFECTIVO LTDA. Y SERVIENTREGA.</p>	NEFFER ANGARITA ESCALANTE	CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA	NO
	<p>Ordena la inscripción de la demanda dentro de los registros mercantiles -</p>	NEFFER ANGARITA ESCALANTE	CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA	NO

10. El 2 de diciembre el togado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido de fecha de 27 de noviembre de 2020, así mismo dentro del termino legal y oportuno se corre traslado del recurso interpuesto a la suscrita y de igual forma me pronuncio a dicha solicitud dentro de los términos legales y oportunos.
11. El 14 de enero de la anualidad, el despacho resuelve **negar** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante NEFFER ANGARITA ESCALANTE. Teniendo en cuenta el numeral 8 del artículo antes citado, este despacho accederá a la apelación pedida, concediéndola EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, remitiéndola a la Sala Civil-Familia-Laboral, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde será enviando fotocopia de la petición de medidas cautelares, el auto que los decretos y el recurso interpuesto.
12. El 4 de febrero se instala audiencia inicial, según el artículo 372 del C.G.P., por las causales de conformidad del artículo 154 del CC, estas causales fueron mutadas a un mutuo acuerdo, allegando a la despacho el documento debidamente diligenciado y autenticado por las partes para así proceder la terminación anticipada del proceso; se hace claridad que en esta oportunidad se concilio sobre el divorcio, los alimentos y demás derechos de las menores entre otros, pero no fue objeto de conciliación las medidas cautelares solicitadas y decretadas dentro del proceso de divorcio que hacían parte de la liquidación de la sociedad conyugal. Sobre esta medidas reposaban un recurso de apelación que a la fecha de la sentencia anticipada objeto de que se decretara el la Sala Tribunal Civil-Familia de la ciudad de Valledupar no se había pronunciado respecto.
13. El 4 de marzo de la anualidad, el despacho procede a la terminación del proceso de la referencia, objeto de esta acción de tutela.
14. El 27 de abril de la anualidad, la suscrita eleva solicitud al despacho solicitando información en referencia a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en garantía de la protección del patrimonio económico de la sociedad conyugal, posteriormente el *10 de mayo de la anualidad, el despacho ordena por secretaria certificarle las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, haciendo énfasis en las que se encuentran vigentes a la fecha.*
15. El 8 de junio de 2021, a través de derecho de petición la suscrita le solicita la despacho información de las medidas cautelares, aportando nuevamente los autos decretados en su momento por el despacho y que el Juzgado mediante auto de 16 de junio de la anualidad **NEGO** la solicitud de la suscrita, el despacho manifiesta lo siguiente: *Que, en un primer momento fueron decretadas las medidas cautelares pedidas por la apoderada judicial*

de la parte demandante, sin que se librara oficio alguno sobre las mismas, toda vez, que se presentaron diversos recursos que impidieron su elaboración. Luego, mediante providencia de fecha Marzo Cuatro (04) de dos mil veintiunos (2021), esta agencia judicial dicto sentencia dentro del asunto en cita, teniendo en cuenta, que de común acuerdo así lo pidieron las partes.

16. Frente al hecho anterior, la decisión del despacho estaría incurriendo en un error de derecho toda vez su señoría, que, si hubo sentencia judicial el 4 de marzo de 2021, en referencia al divorcio por mutuo acuerdo y con ello fijando cuota alimentaria y regulación de visita sobre las menores procreadas dentro del matrimonio civil, por lo cual no se deben alimentos entre ellos. De igual forma, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Tal como se avizora en el documento que fue aportado al despacho, objeto para pronunciarse sobre el mismo y proferir fallo de sentencia.

Ahora frente a la presentación de los recurso interpuestos por los abogados de las partes que son referencia en el proceso de divorcio, no es causa para que el despacho no hubiese librado los respectivos oficios a las diferentes entidades para la protección de la sociedad conyugal vigente en cabeza del señor NEFFER ANGARITA ESCALANTE, y se veería como una discriminación a la mujer, toda vez que mi poderdante es la menos favorecida ya que el quien se encuentra en cabeza de las propiedades adquiridas dentro de matrimonio en la actualidad se encuentra insolentándose.

17. El 25 de junio de la anualidad, la suscrita vuelve y solicita al despacho los oficios de las medidas cautelares decretadas y que no se han hecho llegar los oficios, a esta solicitud el 9 de julio del hogaño el despacho se pronuncia manifestando lo siguiente: *De igual manera, en diferentes oportunidades las partes dentro del presente proceso, han intentado adelantar el trámite liquidatorio correspondiente, sin haberse admitido alguno, por falta de algún requisito formal. En consecuencia, por secretaria háganse los respectivos oficios, referentes a las medidas cautelares decretadas, a excepción de la que es objeto del recurso apelación concedido mediante providencia de fecha Noviembre 09 de 2020, por ende, se encontraba en el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR, sala CIVIL-FAMILIA-LABORAL.*
18. El 26 de julio del hogaño, la suscrita eleva solicitud al despacho solicitando que se indique si la demanda de liquidación de la sociedad conyugal radicada el día 4 de junio del presente año, fue admitida o no, como quiera que a la fecha no se encuentra información en los micrositos de la Rama Judicial. 2. Se informe si fueron radicado por el despacho los oficios que decreta y ordenaron las medidas cautelares dentro del proceso de Divorcio y disolución de la sociedad conyugal de RAD: 20178-31-84-001-2020-00069-00, los cuales estaban pendientes.

19. *El 30 de julio de 2021, mediante auto el despacho informa: Así las cosas, esta agencia judicial, mal tendría practicar medidas cautelares dentro de un proceso terminado, las cuales pueden ser solicitadas dentro de un eventual trámite liquidatorio, habiendo transcurrido más de cuatro meses desde la terminación del proceso de la referencia y no ha sido posible la admisión de demanda alguna. Por lo anterior, este despacho, ordena a la secretaria abstenerse de darle cumplimiento al último párrafo del auto de fecha 09 de Julio de 2021. Respecto al proceso radicado el día 04 de junio de 2021, este despacho, requiere a la memorialista en aras que manifieste la clase de proceso y las partes del mismo.*

20. *El 5 de agosto del año en curso, la Sala Tribunal Civil-Familia, resuelve el recurso de apelación incoado por el apoderado del la parte demandante donde manifiesta lo siguiente: PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, dentro del proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal, incoado por NEFFER ANGARITA ESCALANTE contra XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia. SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias al apelante y a favor de la parte demandada, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 908.526.00. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.*

21. *Es así su señoría que la suscrita, interpuso la demanda de liquidación de la sociedad conyugal y que dentro del escrito principal de la demanda le solicito a la juez dar cumplimiento de las medidas cautelares ya solicitadas dentro del proceso de Divorcio que no fueron objetos de conciliación, y esta demanda a su vez fue admitida el 27 de agosto de la anualidad, bajo el radicado No 20178318400120210015200, para lo cual la suscrita del auto que admite la demanda interpone recurso de reposición frente a las medidas cautelares, manifestándole al juzgado que se debe tener en cuenta que el juzgado en el proceso anterior ya las había decretado y que por ende a partir del 10 de septiembre del año 2020 y que fueron confirmadas por la Sala Tribunal Civil- Familia de Valledupar.*

Frente a lo anterior, muy respetuosamente le solicito al despacho lo siguiente:

PRETENSION

1. *Amparar el debido proceso, igualdad y administración de justicia en favor de mi poderdante la señora XILENA HERRERA GUTIERREZ.*

2. Ordenar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Chiriguana aplicar las medidas cautelares decretadas desde el 10 y 30 de septiembre y 30 de noviembre del año 2020.
3. Ordenar trasladar la prueba el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

PRUEBAS

- Acta de reparto.
- Auto de 17 de julio del año 2020.
- Auto de 29 de julio del año 2020.
- Auto de 10 de septiembre del año 2020.
- Auto de 30 de septiembre del año 2020.
- Auto de 16 de octubre del año 2020.
- Auto de 9 de noviembre del año 2020.
- Auto de 27 de noviembre del año 2020.
- Auto de 14 de enero del año 2021.
- Escrito de Transacción del 24 de febrero de 2021.
- Auto de 4 de marzo del año 2021.
- Solicitud de información de fecha de 27 de abril de 2021.
- Auto de 10 de mayo del año 2021.
- Auto del 18 de junio de 2021.
- Solicitud de orden de medidas cautelares 25 de Junio de 2021.
- Auto ordena Julio 9 del 2021.
- Solicitud de información de medidas cautelares 26 de Julio del 2021.
- Auto del 26 de julio, ordena no dar cumplimiento al último párrafo del auto del Julio 9 del 2021
- Sentencia confirmatoria de Recurso de Apelación - Sala Tribunal Civil familia.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble materia de gananciales matricula N° 314-73821.
- Certificado de tradición del vehículo de placas DUP302.

FUNDAMENTOS FACTICO

a. La aplicación del enfoque de género por parte de los operadores judiciales

Mi poderdante la señora XILENA HERRERA GUTIERREZ quien actuó en calidad de demandada dentro del proceso de DIVORCIO, estuvo casada con el señor NEFFER ANGARITA ESCALANTE.

Mi poderdante al contestar la demanda de DIVORCIO, en contra de su cónyuge, entre otras, por la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales. En el trámite judicial de este proceso, se decretaron medidas cautelares de embargo, secuestro e inscripción como son las siguientes:

Descripción del bien	Titular	No. de matrícula inmobiliaria (MI)
Inmueble ubicado en Florida Blanca Santander.	NEFFER NAGARITA ESCALANTE	314-73821 de la oficina de instrumentos públicos de Piedecuesta Santander
La Señora NOHORA CECILIA BAUTISTA DE SANDOBAL, para que consigne mensualmente la suma del canon de arrendamiento a la cuenta de depósito judicial.	NEFFER ANGARITA ESCALANTE	314-73821 de la oficina de instrumentos públicos de Piedecuesta Santander
El 50% de las prestaciones sociales causadas por el señor NEFFER ANGARITA en el cargo de patrullero en la Institución Policía Nacional.	NEFFER NAGARITA ESCALANTE	
El vehículo e de placas DUP302 ofíciase al Señor Director de Transito de Bucaramanga Santander para que inscriba el embargo.	NEFFER NAGARITA ESCALANTE	
La rentabilidad de comisiones y cualquier otra renta generada con ocasión de las actividades comerciales desarrolladas de EFECTIVO LTDA. Y SERVIENTREGA.	NEFFER NAGARITA ESCALANTE	
Embargo y retención de los dineros que tengan o llegase a tener en las cuentas de ahorros en los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA	NEFFER ANGARITA ESCALANTE	

El 4 de marzo de la anualidad término el proceso mencionado por mutuo acuerdo, no debiéndose alimentos entre los cónyuges, De igual forma, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, fijando cuotas alimentarias y regulación de visitas para los menores procreados dentro del matrimonio civil.

El 26 de abril de la anualidad el suscrito inicio proceso de liquidación de sociedad conyugal, bajo el radicado No 20178318400120210007600 el cual fue inadmitida, se presentó subsanación pero para el Juzgado primero Promiscuo de Familia de Chiriguana considero RECHAZAR la demanda ya que no se incluyó prueba siquiera sumaria que acredite el valor señalado para los bienes que conforman la relación de activos y pasivos de la misma, esta información reposa dentro del proceso de Divorcio. Posteriormente vuelve y se presenta la demanda de liquidación el día 30 de julio de 2021 y esta es admitida el 27 de agosto de la anualidad bajo el radicado No 20178318400120210015200. En el curso de este proceso la suscrita interpone recurso de reposición frente el auto admisorio toda vez su señoría que se decretan nuevamente las medidas cautelares teniendo en cuenta la fecha del auto admisorio es decir 28 de agosto de 2021 y no desde la fecha en la que fueron decretadas dentro del proceso de divorcio, y que esta a su vez fueron confirmadas por la Sala Tribunal Civil- Familia.

Generando así señor Juez, un detrimento económico en la sociedad conyugal para una de las partes y causando así una violencia económica

sobre mi poderdante la señora XILENA HERRERA GUTIERREZ y así mismo una discriminación frente a ella.

En este escrito de tutela señor Juez, quiero manifestar que se configuran los defectos fáctico y sustantivo, que en este caso se configuró uno de los presupuestos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia ya que atenta contra los derechos y garantías constitucionales, y asimismo ruego a usted señor Juez constitucional revisar el caso donde se exija una mirada con perspectiva de género, pues son hechos en los cuales una mujer es vulnerada por su ex cónyuge, despojándola de la estabilidad económica que merecía luego de haber contribuido a la construcción de un patrimonio conyugal, a la que se le vulnera y mancilla por parte del operador judicial, con lo cual se desconocen los fenómenos ultra machistas que han afectado la valía y ponderación de las mujeres, por lo cual se debió haber practicado las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso y que no fueron objeto de conciliación dentro del proceso de divorcio.

Es de resaltar que de manera reiterada se solicitó al despacho información sobre la práctica de las medidas cautelares que fueron decretadas y previamente solicitada por la suscrita como apoderada de la señora XILENA HERRERA GUTIERREZ, como quieras que durante el proceso de divorcio no se avizoró la práctica de ninguna medida cautelar, toda vez que consultado los certificados de tradición y libertad del inmueble, del automóvil en ellos jamás figuro la inscripción de las medidas, tampoco se logró obtener información sobre los depósitos judiciales de los arriendos, ni el cumplimiento del embargo de la rentabilidad económica de EFECTY Y SERVIENTREGA que aun cuando se concedió el recurso de Apelación se hizo en el efecto devolutivo el cual no impide que se de aplicación a lo ordenado por el auto recurrido como lo señala el artículo 323 # 2; la omisión procesal en la que incurrió el despacho Judicial causa graves perjuicios a mi poderdante como quiera que a la fecha no se practicó ninguna medida cautelar que garantizara la protección de sus derechos patrimoniales dentro del proceso de Divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, imponiendo a la Señora Xilena a tener que aceptar que los gananciales generados con los bienes desde la solicitud de la medida cautelar .

La Corte Constitucional ha determinado que el concepto de medidas cautelares tiene relación directa con la administración de justicia, toda vez que este concepto implica que las decisiones de los jueces deben ser ejecutadas y cumplidas, por lo que estas medidas tienen amplio sustento constitucional. Sin embargo, también ha manifestado que los instrumentos cautelares pueden llegar a afectar el derecho al debido proceso, si los operadores judiciales no verifican el cumplimiento de los requisitos que establece el ordenamiento jurídico cada vez que decreten medidas cautelares.

Las medidas cautelares en el sistema procesal colombiano encuentran su regulación actual en el Código General del Proceso¹, y anteriormente en el Código de Procedimiento Civil². Estas medidas se fundamentan en la

¹ Capítulo I, Título I, Libro IV.

² Título XXXV, Libro IV.

necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, de manera que se pueda asegurar la ejecución del fallo correspondiente.

Es evidente que la aproximación a este caso exige un enfoque de género, pues se trata del que una de las partes está ocultando su voluntad real con el ánimo de defraudar al otro. Se está en un escenario de simulación luego de la terminación de una relación matrimonial, ámbito propio de la discriminación contra la mujer, como lo evidenció la Recomendación general N° 29, relativa al artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución y propicio para el ejercicio de la violencia económica en contra de la mujer.

De modo que, se requiere adoptar desde el inicio del análisis de este caso una perspectiva que asegure el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que exige además la formulación de un problema jurídico que contemple la causal de violación directa de la Constitución por desconocimiento del derecho a la igualdad y no discriminación contra la mujer.

b. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón del género³

1. El reconocimiento internacional a la discriminación histórica que ha enfrentado la mujer en diferentes ámbitos se concretó en la adopción, entre otros instrumentos internacionales, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW (1979) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belem Do Pará (1994).

2. Ambas convenciones disponen la obligación del Estado de erradicar o eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres⁴ y han sido

³ De acuerdo con el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, de conformidad con la Recomendación general N°35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19: "la expresión "violencia por razón de género contra la mujer" se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes. // 10. El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención."

⁴ La Convención de Belem do Pará en su artículo 7 señala: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; // b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; // c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; // d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o

como integrantes del bloque de constitucionalidad por la Corte Constitucional,⁵ entre otras, en las sentencias T-012 de 2016,⁶ C-539 de 2016,⁷ T-093 de 2019⁸ y SU-080 de 2020.⁹ A continuación se relacionan brevemente los mencionados pronunciamientos por referirse específicamente a casos de violencia económica contra la mujer.

3. Asimismo, es importante reseñar que dichos pronunciamientos tienen como referente la Ley 1257 de 2008 *"por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones."* En concreto, resulta pertinente el concepto legal de violencia económica contra la mujer (Art. 2),¹⁰ así como el de daño patrimonial que aquella sufre por razón de su género (Art. 3, literal d).¹¹

La corte ha manifestado que *"(...) la violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir,*

perjudique su propiedad; // e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; // f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; // g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y // h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención." Por su parte, la CEDAW define en su artículo 2: "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; // b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; // c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; // d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; // e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; // f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; // g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer."

⁵ En la Sentencia C-539 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Alejandro Linares Cantillo y Alberto Rojas Ríos), la Sala Plena indicó: *"En el bloque de constitucionalidad, el deber de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer ha sido prevista mediante dos conjuntos de estándares: de un lado, disposiciones de carácter genérico, que reconocen no solo a la mujer, sino a toda persona el derecho a la dignidad humana, a la igualdad, a la vida, a la integridad personal y a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes; y del otro, mandatos, especialmente en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, cuyo punto de partida es la constatación de condiciones materiales de violencia que afectan particularmente a la mujer, los cuales obligan al Estado a propender por la desaparición de esta forma de discriminación."*

⁶ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. SPV. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Alejandro Linares Cantillo y Alberto Rojas Ríos.

⁸ M.P. Alberto Rojas Ríos. SV. Carlos Bernal Pulido.

⁹ M.P. José Fernando Reyes Cuartas. AV. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁰ Ley 1257 de 2008. **"Artículo 2º. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.** *Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado."*

¹¹ Ley 1257 de 2008. **"ARTÍCULO 3º. CONCEPTO DE DAÑO CONTRA LA MUJER.** *Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: (...) d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer."*

pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.

Por lo general, esta clase de abusos son desconocidos por la mujer pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja. El hombre es el proveedor por excelencia. No obstante, esa es, precisamente, su estrategia de opresión. La mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar, así como está en la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, el hombre le impide estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica, haciéndole creer que sin él, ella no podría sobrevivir.

Es importante resaltar que los efectos de esta clase [sic] violencia se manifiestan cuando existen rupturas de relación, pues es ahí cuando la mujer exige sus derechos económicos, pero, como sucedió a lo largo de la relación, es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas particiones. De alguna forma, la mujer "compra su libertad", evitando pleitos dispendiosos que en muchos eventos son inútiles."

4. Por su parte, en lo relacionado con los escenarios judiciales como ámbitos de discriminación o violencia contra la mujer, advirtió:

"(...) el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres."

5. En la Sentencia SU-080 de 2020,¹² la Sala Plena amparó el derecho de la mujer a vivir libre de violencia al conceder una acción de tutela contra providencia judicial por encontrar configurado un defecto sustantivo. En concepto de la Corte, en la sentencia censurada a pesar de reconocer la cesación de los efectos civiles del matrimonio por la causal de *ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra (violencia intrafamiliar)*, la autoridad judicial no dispuso ningún mecanismo de reparación para la mujer maltratada en desconocimiento de la Convención de Belém do Pará. En esta ocasión, se ordenó la apertura de un incidente de reparación integral en el que se especifiquen y tasen los perjuicios sufridos por la tutelante.

6. Los mencionados pronunciamientos han enfatizado en cuatro aspectos relevantes para la solución del caso objeto de estudio. Primero, que existe un derecho de la mujer a vivir libre de violencia por razón del género. Segundo, que entre las violencias que enfrenta la mujer se encuentra la económica, la cual se hace latente en el momento que se pone término a las uniones que se entablen por vínculos civiles o maritales. Tercero, que las autoridades judiciales están llamadas a incorporar en el análisis de los casos el enfoque de género en aras de atribuir un contexto apropiado de discriminación, así como desplegar sus facultades probatorias para determinar la existencia de cualquier tipo de violencia que afecte a las mujeres. Cuarto, que si una mujer fue víctima de violencia es necesario implementar un mecanismo que garantice su reparación.

7. Adicionalmente, la Corte estima que, en línea con lo anterior, es pertinente referirse a tres recomendaciones del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. En primer lugar, la Recomendación general Nº 29 relativa al artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución). En concreto, el Comité recomendó frente a los aspectos económicos durante el matrimonio o relación y sobre la disolución del matrimonio por separación o divorcio, lo siguiente:

"38. Los Estados partes deberían garantizar a ambos cónyuges igual acceso a los bienes matrimoniales e igual capacidad jurídica para gestionarlos. Deberían velar por que los derechos de la mujer en materia de propiedad, adquisición, gestión, administración y goce de bienes privativos o no matrimoniales sean iguales que los del hombre.

(...)

45. El principio rector debería ser que las ventajas y desventajas económicas derivadas de la relación y de su disolución deben recaer por igual en ambas partes. La división de roles y funciones durante la convivencia de los cónyuges no debería dar lugar a consecuencias económicas perjudiciales para ninguno de ellos.

46. Los Estados partes están obligados a garantizar, en caso de divorcio o separación, la igualdad entre los cónyuges en el

¹² M.P. José Fernando Reyes Cuartas. AV. Alejandro Linares Cantillo.

registro de todos los bienes acumulados durante el matrimonio. Los Estados partes deberían reconocer el valor de las contribuciones indirectas, incluidas las de carácter no financiero, en la adquisición de los bienes acumulados durante el matrimonio."

8. En segundo lugar, en la Recomendación general N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, en materia de familia recomendó a los Estados que:

"a) Adopten códigos de familia o leyes relativas a la condición personal en forma escrita que establezcan la igualdad entre los cónyuges o integrantes de la pareja con independencia de la comunidad a la que pertenezcan o de su identidad religiosa o étnica, de conformidad con la Convención y las recomendaciones generales del Comité¹³;

b) Consideren la posibilidad de crear, en el mismo marco institucional mecanismos judiciales o cuasi judiciales sobre la familia que tengan en cuenta la perspectiva de género y que se ocupen de cuestiones como los arreglos de restitución de bienes, el derecho a la tierra, la herencia, la disolución del matrimonio y la custodia de los hijos dentro del mismo marco institucional; (...)"

9. Adicionalmente, en la Recomendación general N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, en su Capítulo II, sobre Cuestiones generales y recomendaciones en materia de justiciabilidad recomienda a los Estados parte que:

"b) Aseguren que los profesionales de los sistemas de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género.

(...)

g) Revisen las normas sobre carga de la prueba para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos en que las relaciones de poder privan a las mujeres de la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso por la judicatura;

(...)"

10. En tercer lugar, en la Recomendación general N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general N° 19, el Comité precisa:

"El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación.

16. *La violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas.*
(...)

22. *En virtud de la Convención y el derecho internacional general, el Estado parte es responsable de los actos u omisiones de sus órganos y agentes que constituyan violencia por razón de género contra la mujer, lo que incluye los actos u omisiones de los funcionarios de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial."*

11. Como se indicó las tres recomendaciones presentadas responden a escenarios relevantes que permean el estudio del caso con enfoque de género como pasa la Corte a analizar.

c. La facultad del juez de tutela para proferir fallos *extra* y *ultra petita* y el principio *iura novit curia*

En diferentes oportunidades la Corte ha reconocido que el juez de tutela cuenta con la potestad de amparar derechos, incluso cuando esa protección no haya sido solicitada por la parte accionante, siempre que los hechos de la demanda de tutela le permitan identificar la vulneración de un derecho fundamental.¹³ En este sentido, el juez de tutela está facultado para proferir fallos que se conocen como *extra* y *ultra petita*. Esta prerrogativa se basa en la naturaleza informal, preferente y sumaria de la acción de tutela y en valores constitucionales como la supremacía de la Constitución y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Sobre este tema, esta Corporación ha explicado que:

*"[L]a ausencia de formalidades y el carácter sumario y preferente del procedimiento de tutela, otorgan al juez constitucional la facultad de fallar más allá de las pretensiones de las partes, potestad que surge a partir de haberle sido confiado a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (art. 241 superior), la primacía de los derechos inalienables del ser humano (art. 5 superior) y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 superior)."*¹⁴

Igualmente, ha establecido que, a partir del principio *iura novit curia* ("el juez conoce el derecho"), la carga del accionante consiste en presentar el fundamento fáctico de sus pretensiones, mientras que al juez le corresponde la interpretación y adecuación de los hechos a las instituciones jurídicas que sean aplicables a las situaciones planteadas por el accionante.¹⁵

¹³ Sentencia SU-195 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Jorge Pretelt Chaljub), haciendo referencia, a su vez, a las sentencias T-310 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-553 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; y T-886 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ Sentencia SU-195 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Jorge Pretelt Chaljub.

¹⁵ Sentencia T-577. M.P. Diana Fajardo Rivera, refiriéndose, a su vez, a las sentencias T-851 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, fundamento jurídico N° 5 y T-596 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 9.5.

En aplicación de ese principio, la Corte ha señalado, en sede de tutela contra providencia judicial, que *"corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen."*¹⁶ En consecuencia, las deficiencias en las que pueda incurrir la parte accionante en la determinación del fundamento jurídico-constitucional en que sustenta sus pretensiones no impiden al juez de tutela interpretar sus argumentos de manera razonable y adecuarlos a las instituciones jurídicas pertinentes, para de esa manera garantizar la protección de los derechos constitucionales en juego.

En ejercicio de las facultades descritas, la Corte ha abordado el estudio de causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial distintas a las alegadas por los accionantes, e incluso ha identificado las causales específicas a partir del fundamento fáctico de la acción cuando los accionantes no han alegado causales específicas de manera expresa.¹⁷ La Corte ha establecido que no resulta determinante para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que la parte accionante mencione explícitamente la denominación de las causales específicas de procedencia que alega en contra de la providencia.¹⁸

Así, el juez de tutela deberá estudiar los cargos que el accionante proponga contra la providencia judicial, siempre que pueda inferir con claridad las causales a las que se adecuan dichos cargos a partir de los hechos y los elementos de prueba que se acrediten en el expediente. Siguiendo esta lógica, en un proceso en el que el accionante no describía adecuadamente las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra la providencia que cuestionaba, la Corte concluyó que *"[s]i bien el accionante no identificó técnicamente los defectos que enrostra a dicho trámite, esa labor puede cumplirla este Tribunal en su condición de juez de tutela."*¹⁹ Igualmente, esta Corporación ha indicado:

"[L]a parte actora tiene la carga procesal de encausar la acción de tutela en atención a las [causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales]. Sin embargo, lo anterior no puede llevar al extremo de considerar que si la persona no señala, de manera explícita, alguna de las anteriores denominaciones indicadas en la jurisprudencia, la tutela deba declararse improcedente. Ello, por cuanto lo importante es que la persona identifique los presupuestos

¹⁶ Sentencia T-577. M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹⁷ Sentencias SU-195 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Jorge Pretelt; SU-061 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Alejandro Linares Cantillo. AV. Gloria Ortiz Delgado. AV. Carlos Bernal Pulido; T-093 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos. SV. Carlos Bernal Pulido; T-401 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. SV. José Fernando Reyes Cuartas; T-338 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-577. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-549 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido. AV. Diana Fajardo Rivera. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁸ Sentencia SU-061 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Alejandro Linares Cantillo. AV. Gloria Ortiz Delgado. AV. Carlos Bernal Pulido.

¹⁹ Sentencia SU-116 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. AV. Diana Fajardo Rivera.

En aplicación de ese principio, la Corte ha señalado, en sede de tutela contra providencia judicial, que *"corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen."*¹⁶ En consecuencia, las deficiencias en las que pueda incurrir la parte accionante en la determinación del fundamento jurídico-constitucional en que sustenta sus pretensiones no impiden al juez de tutela interpretar sus argumentos de manera razonable y adecuarlos a las instituciones jurídicas pertinentes, para de esa manera garantizar la protección de los derechos constitucionales en juego.

En ejercicio de las facultades descritas, la Corte ha abordado el estudio de causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial distintas a las alegadas por los accionantes, e incluso ha identificado las causales específicas a partir del fundamento fáctico de la acción cuando los accionantes no han alegado causales específicas de manera expresa.¹⁷ La Corte ha establecido que no resulta determinante para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que la parte accionante mencione explícitamente la denominación de las causales específicas de procedencia que alega en contra de la providencia.¹⁸

Así, el juez de tutela deberá estudiar los cargos que el accionante proponga contra la providencia judicial, siempre que pueda inferir con claridad las causales a las que se adecuan dichos cargos a partir de los hechos y los elementos de prueba que se acrediten en el expediente. Siguiendo esta lógica, en un proceso en el que el accionante no describía adecuadamente las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra la providencia que cuestionaba, la Corte concluyó que *"[s]i bien el accionante no identificó técnicamente los defectos que enrostra a dicho trámite, esa labor puede cumplirla este Tribunal en su condición de juez de tutela."*¹⁹ Igualmente, esta Corporación ha indicado:

"[L]a parte actora tiene la carga procesal de encausar la acción de tutela en atención a las [causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales]. Sin embargo, lo anterior no puede llevar al extremo de considerar que si la persona no señala, de manera explícita, alguna de las anteriores denominaciones indicadas en la jurisprudencia, la tutela deba declararse improcedente. Ello, por cuanto lo importante es que la persona identifique los presupuestos

¹⁶ Sentencia T-577. M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹⁷ Sentencias SU-195 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Jorge Pretelt; SU-061 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Alejandro Linares Cantillo. AV. Gloria Ortiz Delgado. AV. Carlos Bernal Pulido; T-093 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos. SV. Carlos Bernal Pulido; T-401 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. SV. José Fernando Reyes Cuartas; T-338 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-577. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-549 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido. AV. Diana Fajardo Rivera. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁸ Sentencia SU-061 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Alejandro Linares Cantillo. AV. Gloria Ortiz Delgado. AV. Carlos Bernal Pulido.

¹⁹ Sentencia SU-116 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. AV. Diana Fajardo Rivera.

dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes²⁵.

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia

El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) se define como la posibilidad que tienen las personas de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de sus derechos²⁶.

En este sentido, la Corte en sentencia C-037 de 1996 precisó lo siguiente:

"[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados".

Dicha garantía fundamental no se encuentra restringida a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser entendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna el asunto planteado.

²⁵ Ver sentencia T-116 de 2004

²⁶ Ver sentencia C-410 de 2015

En conclusión, el derecho de acceso a la justicia comprende la facultad que tienen los ciudadanos de acudir ante las autoridades, para que les sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, las controversias planteadas.

NOTIFICACION

Al accionado al correo electrónico:

j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La accionante al correo: oficinajuridicadm@gmail.com



DIANA MARCELA VILLEGAS VARGAS
C.C. N° 37.547011 de Bucaramanga
T.P. N° 131823 del C.S.J



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 8/07/2020 3:47:56 p.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **20178318400120200006900**

CLASE PROCESO: PROCESOS VERBALES

NÚMERO DESPACHO: 001 SECUENCIA: 2181921 FECHA REPARTO: 8/07/2020 3:47:56 p.m.

TIPO REPARTO: EN LINEA FECHA PRESENTACIÓN: 8/07/2020 3:43:05 p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCOUO DE FAMILIA 001 CHIRIGUANA

JUEZ / MAGISTRADO: LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CEBULA DE CIUDADANIA	88221491	LUIS ALEXANDER	PINZON VILLAMIZAR	DEFENSOR PRIVADO
CEBULA DE CIUDADANIA	1066098013	NEFFER	ANGARITA ESCALANTE	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CEBULA DE CIUDADANIA	1066095278	XILENA YISETH	HERRERA GUTIERREZ	DEMANDADO/INDICADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_8-07-2020 3:47:27 p.m..pdf	A1AB4D2CA3143ADDE3F4BESC82EDD6079DA04940

310398fb-facc-45fb-bb47-1038e56a9a48

REPARTO JUZGADO 01 PROMISCOUO FAMILIA DEL CTO CHIRIGUANA
SERVIDOR JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 8/07/2020 3:47:56 p.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **20178318400120200006900**

CLASE PROCESO: PROCESOS VERBALES

NÚMERO DESPACHO: 001 SECUENCIA: 2181921 FECHA REPARTO: 8/07/2020 3:47:56 p.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 8/07/2020 3:43:05 p.m.

REPARTO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCOUO DE FAMILIA 001 CHIRIGUANA

JUEZ / MAGISTRADO: LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

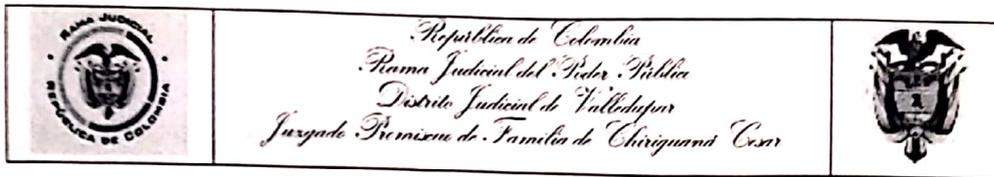
TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	88221491	LUIS ALEXANDER	PINZON VILLAMIZAR	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1066096013	NEFFER	ANGARITA ESCALANTE	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1066095278	XILENA YISETH	HERRERA GUTIERREZ	DEMANDADO/INDICADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_8-07-2020 3:47:27 p.m..pdf	A1A8ADZCA3143ADDE3F4BESC82E0D6079DA04940

310398fb-facc-45fb-bb47-1038e56a9a48

REPARTO JUZGADO 01 PROMISCOUO FAMILIA DEL CTO CHIRIGUANA
SERVIDOR JUDICIAL



Chiriguana, Julio Veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	NEFFER ANGARITA ESCALANTE
DEMANDADO:	XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00069-00
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada por **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, mediante apoderado judicial, contra **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**, reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., **SE ADMITE**. Désele el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este proveído a la demandada **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**, y córrasele traslado de la demanda por el término de Veinte (20) días dentro de los cuales podrá darle contestación.

Es dable aclararle al apoderado judicial de la parte demandante, que no cumplió con lo solicitado en providencia Julio Diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), esto es, no aportó las evidencias físicas con lo cual demostrara que el correo señalado en el acápite de notificaciones corresponde al de uso personal de la demandada **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**, solo se limita a interpretar erradamente lo consagrado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la notificación personal de **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**, se hará de conformidad con el decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta, que previo a la emisión de la presente providencia, allego memorial – poder, solicitando traslado del presente proceso.

En cuanto a la inscripción de la demanda pedida, este despacho la niega, teniendo en cuenta que no aporta prueba siquiera sumaria con la cual demostrar la propiedad del bien inmueble sobre el que recaerá dicha medida.

Reconózcase y téngase a la Dra. **DIANA MARCELA VILLEGAS VARGAS**, como apoderada judicial de la demandada **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**, de conformidad con el poder anexo.

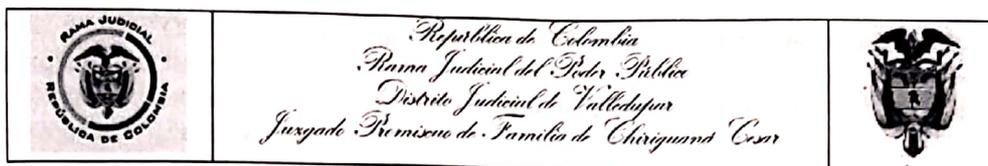
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-
 CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86a70834f01087ac8be389ea47fa7258c4fbc966fa9c8c8702abc5035412dec8
 Documento generado en 29/07/2020 06:23:34 a.m.



Chiriguana, Septiembre Diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	NEFFER ANGARITA ESCALANTE
DEMANDADO:	XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00069-00
ASUNTO:	AUTO SEÑALA FECHA

Este Juzgado procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se celebrará de manera virtual, tal como fue establecido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, atendiendo la emergencia por el COVID - 19, según lo establecido en el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, señalase la fecha del diecinueve (19) de noviembre de dos mil Veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para que tenga lugar dicha diligencia, la que se realizará conforme al artículo 372 ibidem, y de manera virtual a través de la plataforma TEAMS.

Se le informa a las partes que deben asistir a la audiencia para absolver el interrogatorio de parte ordenado por el despacho, además se les advierte que su inasistencia les acarreará las consecuencias señaladas en el artículo 372 del C.G.P.

Frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada, este despacho tiene a bien resolverlas de la siguiente manera:

1. Referente al cuidado de ZALOME Y THALIANA ANGARITA HERRERA, las mismas, durante el curso del presente proceso, deberán permanecer con quien han estado viviendo hasta el día de hoy, en aras de no afectar lo referente a sus estudios y demás situación del diario vivir de las mencionadas niñas.
2. Frente a los alimentos de las niñas y la demandada, este despacho tiene a bien manifestar que dicho monto será establecido en la sentencia respectiva.
3. Embárguese la suma del 50% de las prestaciones sociales a que tiene derecho **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, en su condición de patrullero de la Policía nacional de Colombia. Por secretaria ofíciase.
4. Oficiar a la señora NOHORA CECILIA BAUTISTA DE SANDOBAL, para que, en su condición de arrendataria, consigne el valor mensual por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al inmueble de propiedad del demandante **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, a la cuenta de depósitos judiciales No. 201782034001, con el que cuenta esta agencia judicial. Por secretaria ofíciase, entregándose el oficio correspondiente a la parte demandada para que envíe el mismo a la dirección física de la arrendataria citada.
5. Este despacho niega el embargo y retención de cuentas bancarias, teniendo en cuenta, que no establece dirección física o electrónica a la cual remitir las comunicaciones respectivas
6. Decrétese el embargo y posterior secuestro, del siguiente bien inmueble objeto de gananciales, identificado con matrícula inmobiliaria #314-73821 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Piedecuesta - Santander.

Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Piedecuesta Santander, para efectos de realizar la respectiva inscripción y enviar el respectivo certificado, conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., a costas de la peticionaria. Líbrese el oficio correspondiente.

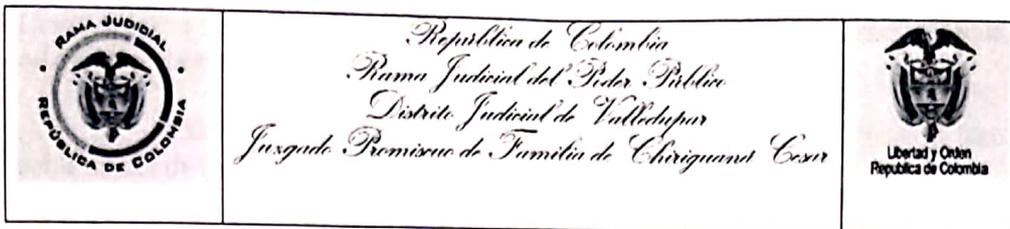
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 709a0900bd905da054b299fa25c9aceef4d47c32d1fd147b53246030a17d2440
Documento generado en 10/09/2020 05:39:57 a.m.



Chiriguana, Septiembre Treinta (30) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	NEFFER ANGARITA ESCALANTE
DEMANDADO:	XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00069-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE PETICION

ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**, contra la providencia de fecha 10 de Septiembre de 2020, mediante la cual se señaló fecha de audiencia y se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Revisado el texto del recurso interpuesto, encuentra el despacho, que el argumento central de dicho recurso de reposición, consiste en que esta agencia no resolvió la totalidad de las medidas cautelares pretendidas.

Encuentra este despacho que le asiste razón a la recurrente, en el entendido que mediante providencia de fecha 10 de Septiembre de 2020, no fueron resueltas la totalidad de las medidas cautelares solicitadas por la recurrente.

Así las cosas, este despacho procederá a ordenar el embargo y secuestro de los bienes que son objeto de gananciales y se encuentran en cabeza del demandado, aclarándole a la petente que lo referente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #314-73821 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Piedecuesta – Santander, fue resuelto en la providencia recurrida, además, se negará la medida respecto de la empresa EFECTIVO LTDA (EFACTY), por no aportar dirección electrónica o física a donde dirigir los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada judicial de **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**, contra

el auto de fecha SEPTIEMBRE DIEZ (10) de dos mil Veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro, del siguiente bien mueble objeto de gananciales:

1. Un VEHICULO de servicio particular, placas DUP302. Oficiese al señor Director de Tránsito de BUCARAMANGA - SANTANDER, para que inscriba el embargo.

TERCERO: Negar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #314-73821 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Piedecuesta – Santander, toda vez, que lo referente a dicha medida fue resuelto en la providencia recurrida.

CUARTO: Negar la medida cautelar de embargo y secuestro de la relación comercial que sostiene NEFFER ANGARITA ESCALANTE, con la empresa EFECTIVO LTDA (EFACTY) Y SERVIENTREGA, teniendo en cuenta, que no se aporta dirección virtual alguna u oficina a la cual deba dirigirse el oficio correspondiente a dicha medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

JUEZ CIRCUITO

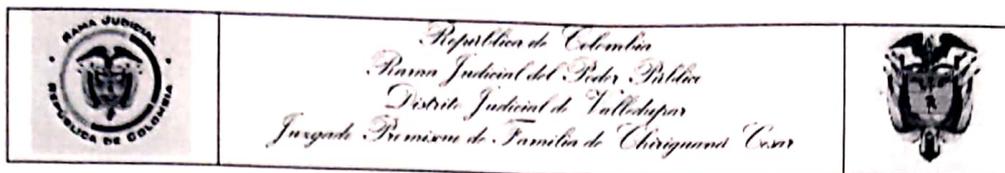
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

551da29a4326ec28f6842531cd254c5bf3bd2ce49c707odd1325be6e41bb741f

Documento generado en 30/09/2020 10:27:30 a.m.



Chiriguana, Octubre Dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	NEFFER ANGARITA ESCALANTE
DEMANDADO:	XILENA YIETH HERRERA GUTIERREZ
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00069-00
ASUNTO:	CORRE TRASLADO RECURSO

Este despacho, analizados los diferentes memoriales suscritos, encuentra, que a la fecha no ha sido resuelto en debida forma el recurso de reposición que solicita el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual, se ordena por secretaria correr traslado secretarial de dicho recurso, en aras de adelantar el mismo.

De igual manera, en aras de aclarar lo pedido, este despacho requiere al apoderado judicial de **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, para que aclare si el recurso interpuesto contra la providencia de fecha 30 de Septiembre de 2020, es de reposición o apelación, toda vez, que, en el memorial enviado al correo institucional de esta agencia judicial, se encuentra encabezado como apelación, pero pretende es la reposición de dicha providencia.

En cuanto al memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada, concerniente a medidas cautelares, las mismas serán resueltas una vez queden en firme las providencias recurridas por el apoderado judicial del demandante **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

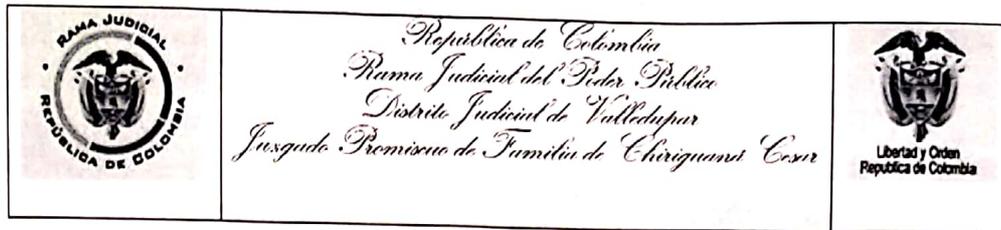
LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-
CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79bd32c12185957383ceb3afcf676f334bba6ad6b5be1395b8a1b02dc2db5eb6
Documento generado en 16/10/2020 02:42:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chiriguaná, Noviembre Nueve (09) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	NEFFER ANGARITA ESCALANTE
DEMANDADO:	XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00069-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, contra la providencia de fecha 10 de Septiembre de 2020, mediante la cual se señaló fecha de audiencia y se decretaron medidas cautelares, y la cual, no había sido resuelto por no encontrarse adjunto en el aplicativo web TYBA JUSTICIA SIGLO XXI, al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**, situación que dio lugar a sanear la omisión presentada.

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Revisado el texto del recurso interpuesto, encuentra el despacho, que el argumento central de dicho recurso de reposición, consiste en que el juzgado decretó el embargo del canon de arrendamiento del inmueble de propiedad del demandante **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, sin tener en cuenta, que sobre el mismo recae un crédito hipotecario a favor del banco BBVA COLOMBIA S.A., el cual se cancela con el valor de dicho canon.

Encuentra este despacho, al observar lo manifestado por el recurrente, que dichos argumentos carecen de validez jurídica, toda vez, que esto sería demostrable en un caso particular como un pasivo de una eventual liquidación de la sociedad conyugal, no en el caso que nos ocupa, que es el trámite estipulado por la ley, en el proceso de divorcio, puesto, que en nuestro ordenamiento jurídico, no contempla que la decisión tomada por el despacho, este vulnerando sus derechos como socio conyugal, ya que, como se manifestó anteriormente, corresponderían a unos pasivos dentro de la liquidación respectiva.

Es dable aclarar, que esta agencia judicial, al subsanar la omisión presentada frente al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia de fecha 10 de Septiembre de 2020, no haya razón para declarar la nulidad de todo lo actuado tal como fue pedido por el profesional del derecho, toda vez, que las actuaciones surtidas dentro del mismo de manera posterior se encuentran ajustadas a derecho y han seguido el curso del presente trámite, motivo por el cual, se abstendrá de dar curso a la misma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial, de **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, contra el auto de fecha SEPTIEMBRE DIEZ (10) de dos mil Veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

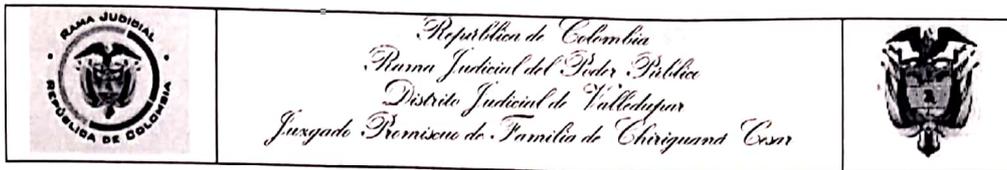
Código de verificación:

768fd373ca83d9c52664ecccc8bebf707ac9772d03152aa78db054797908674b

Documento generado en 09/11/2020 08:50:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chiriquaná, Noviembre Veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	NEFFER ANGARITA ESCALANTE
DEMANDADO:	XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00069-00
ASUNTO:	AUTO SEÑALA FECHA Y RESUELVE PETICIONES

Este Juzgado procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se celebrará de manera virtual, tal como fue establecido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, atendiendo la emergencia por el COVID - 19, según lo establecido en el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, señalase la fecha del Cuatro (04) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para que tenga lugar dicha diligencia, la que se realizará conforme al artículo 372 ibidem, y de manera virtual a través de la plataforma TEAMS.

Frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada, y que a la fecha no habían sido resueltas teniendo en cuenta las diferentes providencias emitidas, este despacho tiene a bien resolverlas de la siguiente manera:

Este despacho ORDENA el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066.086.013, en los siguientes bancos:

- BANCOLOMBIA de FONSECA – LA GUAJIRA
- BANCO DAVIVIENDA DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
- BANCO BBVA COLOMBIA S.A. DE CURUMANÍ – CESAR

Por secretaria líbrense los oficios respectivos a las oficinas de los bancos antes citados, teniendo en cuenta la solicitud realizada. Las sumas descontadas deberán ser consignadas a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales 201782034001, que éste Juzgado posee en el Banco Agrario de esta localidad.

EMBARGUESE, los dineros que le puedan corresponder a **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066.086.013, de la rentabilidad de comisiones y por cualquier otra renta generada con ocasión de las actividades comerciales desarrolladas con las empresas EFECTIVO LIMITADA Y SERVIENTREGA. Por secretaria ofíciase en tal sentido a los correos electrónicos, marison.almeida@servientrega.com; juan.hernandez@servientrega.com; Wilson.mantilla@efecty.com.co; alexandraacevedo@ps.efecty.com.co y administrativoorientado@efecty.com.co.

Este despacho, ordena la inscripción de la presente demanda, dentro de los registros mercantiles - matriculas inmobiliarias No. 37994, 37995 y 40144 de la cámara de comercio de Aguachica – cesar, Oficiase en tal sentido al correo electrónico notificaciones@camaraaguachica.org.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

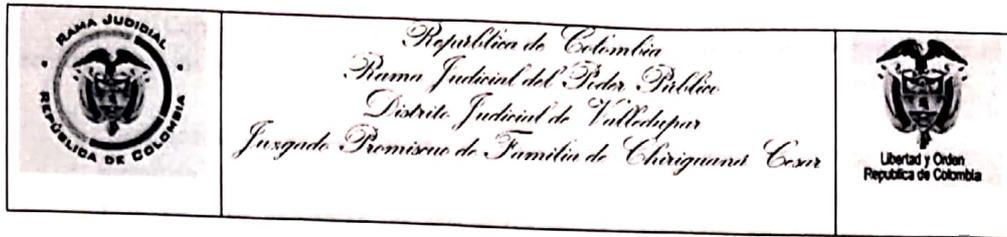
Firmado Por:

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36171e95bfde7c14c4b4f8f815f70f0baaae33e75a6e0e261d7b63cdd87aed7d
Documento generado en 27/11/2020 11:47:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chiriguanao, Enero Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	NEFFER ANGARITA ESCALANTE
DEMANDADO:	XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00069-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, contra la providencia de fecha 27 de Noviembre de 2020, mediante la cual se señaló fecha de audiencia y se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Revisado el texto del recurso interpuesto, encuentra el despacho, que el argumento central de dicho recurso de reposición, consiste en que el juzgado decretó el embargo de los dineros que le puedan corresponder por la actividad económica con **EFACTY LTDA Y SERVIENTREGA**.

Encuentra este despacho, que la posición asumida por el recurrente conlleva a determinar un detrimento en sus actividades económicas, las cuales a la fecha son el objeto de la parte liquidatoria de la sociedad conyugal respectiva, por ende, la demandada, se encuentra facultada por la ley para solicitar el embargo decretado, actuación que fue realizada por esta agencia judicial.

Es dable aclarar, que la peticionaria de la medida cautelar que genera el recurso interpuesto, también es beneficiaria de la misma, razón por la cual, en caso de producirse el detrimento alegado como motivo del recurso interpuesto, perjudicaría a la demandada, razón por la cual, no es capricho del despacho la decisión tomada.

Así las cosas, este despacho procederá a negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**.

Concerniente al recurso de apelación en subsidio del de reposición es necesario citar los artículos 321 del C.G.P. el cual contempla:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código". (Cursiva y negrilla fuera del texto).*

Teniendo en cuenta el numeral 8 del artículo antes citado, este despacho accederá a la apelación pedida, concediéndola EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, remitiéndola a la Sala Civil-Familia-Laboral, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde será enviando fotocopia de la petición de medidas cautelares, el auto que las decreto y el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de judicial de **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, contra el auto de fecha 27 de Noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto del 27 de Noviembre de 2020, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil-Familia-Laboral, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, enviando fotocopias de la petición de medidas cautelares, el auto que las decreto y el recurso interpuesto. Librese el oficio respectivo. Todo lo anterior de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO EN CIRCUITO PROMOCION DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CARRIQUARA, CESAR

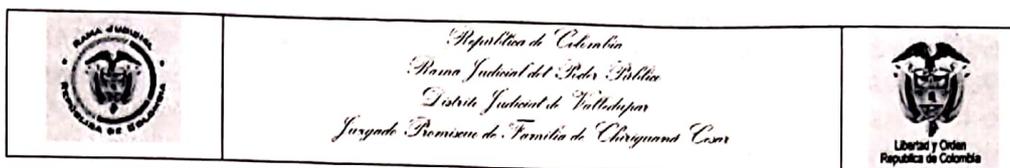
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 2071 de 2017 y el decreto reglamentario
2784 de 2017

Código de verificación:

g7e7d7g7p7m7q7p7d7e7c7e7l7o7f7i7c7a7p7d7e7d7e7f7z7u7l7e7t7a7d7e7p7e7i7n7a7d7o

Documento generado en cumplimiento con la Ley 2071 de 2017

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<http://procuraduriajudicial.compujudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chiriguana, Marzo Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	NEFFER ANGARITA ESCALANTE
DEMANDADO:	XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00069-00
ASUNTO:	SENTENCIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurado por **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, por intermedio de apoderada judicial, contra **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**, el cual inicio de forma contenciosa pero las partes de común acuerdo solicitan la terminación del mismo por mutuo acuerdo, de conformidad con el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, causal 9.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de Julio 29 de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**.

En escrito presentado el día 19 de Febrero de 2021, los señores **NEFFER ANGARITA ESCALANTE** y **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**, coadyuvados por sus apoderados judiciales, allegaron memorial, solicitando se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 09 de Mayo de 2014, en la NOTARIA DECIMA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO, procediendo a dictar sentencia por mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del C. C, define el matrimonio, como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos de procrear y de auxiliarse mutuamente, vínculo que origina las obligaciones contempladas en los artículos 176 y 178 del C. C., modificados por los artículos 9 y 11, del decreto 2820 de 1974: Guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, e igualmente la de vivir juntos, implicando esta última el deber de vivir bajo un mismo techo y cohabitar, donde va implícito el débito conyugal. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones las tiene el legislador como causal de divorcio, artículo 154 del C. C, con las modificaciones hechas por el artículo 4 de la ley 1º de 1976, y el artículo 6º de la ley 25 de 1992, esta última incluyó entre sus novedades la causal de mutuo acuerdo y es la que precisamente alegan las partes con el propósito de que se les decrete el divorcio de su matrimonio Civil, el cual a pesar de haber empezado de forma contenciosa, para este despacho, prevalece la intención de las partes de arreglar sus diferencias por la causal que aquí se acuerda.

Sobre el particular existía el artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976, la que finalmente fue modificada por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, consagrándose como una causal más de divorcio: "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

El presente proceso inicio de manera contenciosa, donde **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, por intermedio de su apoderada judicial solicitó el divorcio celebrado el 09 de Mayo de 2014, en la NOTARIA DECIMA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO, con **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**, pero en el transcurso del proceso, mediante escrito de fecha 19 de Febrero 2021, las partes y sus apoderados judiciales de mutuo acuerdo solicitan al despacho dictar sentencia concediendo el divorcio celebrado; situación que será aceptada por este despacho, en aras de no continuar con un trámite dispendioso cuando la voluntad de las partes es poner fin a la demanda que nos ocupa, se procederá a decretar el divorcio pedido, sin condena en costas.

Además de lo anterior, este despacho aprobará el acuerdo al que han llegado las partes, frente a las niñas **ZALOME Y THALIANA ANGARITA HERRERA**, tal como fue aportado al presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de Chiriguaná, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO del matrimonio Civil contraído por los señores **NEFFER ANGARITA ESCALANTE** y **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**, el día 09 de Mayo de 2014, en la NOTARIA DECIMA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO, por mutuo acuerdo, tal como lo solicitaron los interesados.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del C. C., se formó por el acto matrimonial contraído por los **NEFFER ANGARITA ESCALANTE** y **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir copia de esta sentencia al respectivo funcionario del estado civil, para que la inscriba en el acta de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrese el oficio con el correspondiente anexo.

CUARTO: ACEPTAR el acuerdo alcanzado por **NEFFER ANGARITA ESCALANTE** y **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**, referente al cuidado, crianza, alimentación, visita, custodia y cuidado personal, de sus hijas **ZALOME Y THALIANA ANGARITA HERRERA**, de conformidad con el escrito presentado, así:

"5). Respecto de las obligaciones de las hijas menores de edad, comunes de la pareja:

5.1). CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LAS MENORES DE EDAD: ZALOME ANGARITA HERRERA Y THALIANA ANGARITA HERRERA. Estarán a cargo de la señora XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ, madre de las mismas, la cual se compromete a darles a las menores buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, y cuidado personal de las niñas pasarán a manos de su padre NEFFER ANGARITA ESCALANTE, quien, en su momento, deberá también garantizar el mejor y más seguro ambiente para con sus hijas.

5.2). PATRIA POTESTAD. Será compartida entre ambos padres.

5.3). ALIMENTOS. El señor NEFFER ANGARITA ESCALANTE asume y paga la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) mensuales, para alimentos de la hijas menores de edad ZALOME ANGARITA HERRERA Y THALIANA ANGARITA HERRERA, la cual será consignada por el aportante, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta No

03153741514 cuenta a la Mano de Bancolombia, a favor de la señora XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ, o en su defecto, será entregada personalmente a la progenitora, quien emitirá el respectivo recibo, la que será tomada como alimentos congruos para las niñas, dos cuotas extraordinarias de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) en las fechas de junio y diciembre de cada año. La anterior suma se reajustará anualmente a partir del mes de enero de cada año, conforme se incrementa el IPC.

5.4). VISITAS A LAS MENORES. El padre de los menores tendrá derecho a visitarlas:
 A) El padre NEFFER ANGARITA ESCALANTE podrá visitar a las niñas y para departir con ellas fuera de donde residen las menores, podrá recogerlas el viernes a las 4 pm y devolverlas a su residencia el domingo a las 4 pm, con fines de semana intercalados. B) FECHAS ESPECIALES:
 1. El cumpleaños del padre lo compartirá con las menores, pudiéndolas sacar a compartir en lugar diferente a la residencia de las niñas, si así se quiere, con previo consentimiento de la progenitora. 2. El Cumpleaños de las menores se turnarán entre los padres, un año con la madre y otro año con el padre, o previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del año que les corresponde o si lo van a compartir conjuntamente. 3. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año, es decir, un 24 de diciembre con la madre y otro con el padre y 31 de diciembre con el padre y otro con la madre y así sucesivamente, o como bien lo dispongan los padres en común acuerdo, según sea el caso. 4. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda o como bien lo dispongan los padres en común acuerdo, según sea el caso. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijas y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño de las menores, de tal manera que puedan realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con las menores sin ninguna restricción, guardando siempre el debido respeto. Ninguno de los padres podrá hacer acotaciones o hablar mal del otro padre que cause malestar a las niñas y afecte su psíquica, emocional y social, por el contrario, deben reflejar que ambos padres se ponen de acuerdo en todo lo concerniente a las niñas, para que ellas no sientan el vacío y el malestar que pueda existir entre los padres. Adicionalmente los padres deben tener el mayor cuidado al departir con las niñas, esto es, no generar ambientes que puedan permitir choques o confusiones emocionales en ellas, en especial si ya se está compartiendo la vida sentimental con otra persona ajena a su progenitor o progenitora, siempre en pro de dar un buen ejemplo.

5.5). Frente a la salud de las menores seguirán estando bajo el régimen contributivo del papa y en caso de presentarse algún caso fortuito mayor que no cubija el POS y haya necesidad de costear en tratamientos médicos adicionales se cubrirán 50% por cada uno de los padres de los gastos que se generen, por esta razón en la primera cuota de alimentos generada de este acuerdo, el señor NEFFER ANGARITA ESCALANTE pagara la suma de doscientos mil pesos por concepto de transportes al médico de las menores, dicha suma será consignada en la forma señalada en el numeral 5.3 de este acuerdo.

5.6). En caso de que las menores ZALOME ANGARITA HERRERA Y THALIANA ANGARITA HERRERA, necesiten salir del país, el padre o madre con el que vaya a viajar deberá informar al padre o madre de las menores con anticipación no menor a un mes para la firma de los documentos respectivos, previo acuerdo e información del motivo del viaje"

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Expedir, fotocopia autenticada de la presente providencia, si así las partes lo solicitaren.

SEPTIMO: Archívese el presente proceso previa anotación en el sistema web TYBA SIGLO XXI. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

~~39~~
39**solicitud de información**

DIANA MARCELA VILLEGAS VARGAS <oficinajuridicadm@gmail.com>

Lun 26/04/2021 19:58

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cesar - Chiriguana <j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (320 KB)

solicitud de informacion medidas cautelares.pdf;

Señores

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA CESAR

RADICADO: 2020-0069

Me permito solicitar información importante sobre las medidas cautelares previas solicitadas y ordenadas, adjunto memorial.

Atentamente,

DIANA MARCELA VILLEGAS VARGAS



Dra. DIANA MARCELA VILLEGAS VARGAS
ABOGADA
ESP. En Derecho Público – Derecho Procesal
T.P.131823

Doctora

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

Juez Promiscuo de Familia del Circuito Chiriguana Cesar
E.S.D

REF. Demanda de Divorcio.

DEMANDANTE: NEFFER ANGARITA ESCALANTE

DEMANDADO: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ.

RAD: 20178-31-84001-2020-00069-00

Asunto: solicitud de información.

Mediante el presente memorial me permito solicitar información sobre la aplicación de las medidas cautelares solicitadas por la suscrita y ordenada por este despacho en diferentes autos, toda vez que a la fecha se solicitó información a las diferentes entidades a las que se le ordeno por el despacho la inscripción de demanda, embargos, secuestros y consignación de dineros hasta el momento no se ha dado cumplimiento, como se describe a continuación:

- Solicitada información ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Piedecuesta se observa que en el certificado de libertad y tradición N° 314-73821, expedido el 26 de abril no se evidencia el registro de la demanda de Divorcio. Auto 314-73821. En el auto del 10 de septiembre de 2020.
- Revisado el aplicativo RUNT la secretaria de Tránsito y Transporte de Bucaramanga no ha registrado el embargo y secuestro ordenado en el auto de fecha 30 de Septiembre de 2020.
- La inscripción la demanda de Divorcio en el Registro Mercantil en las matrículas N° 37994, 37995 y 40144 de la Cámara de Comercio de Aguachica. Ordenada en el auto del 27 de Noviembre de 2020.
- Se desconoce que haya resuelto el superior sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de Noviembre que ordenó el embargo de los dineros que le puedan corresponder al Señor NEFFER ANGARITA de la rentabilidad de las comisiones o rentas de ocasión dela actividad de la Empresa EFECTIVO LTDA. SERVIENTREGA.
- se desconoce la respuesta emitida por CAJAHONOR de la Policía nacional referente a las prestaciones Sociales, Cesantías y demás emolumentos que como patrullero de la policía tiene derecho el Señor NEFFER ANGARITA, como quiera que a la presentación de la demanda el demandante manifestó ser miembro activo de la policía

OFICINA JURIDICA V&G

Cel. 314 4604351

E-mail: oficinajuridicadm@gmail.com



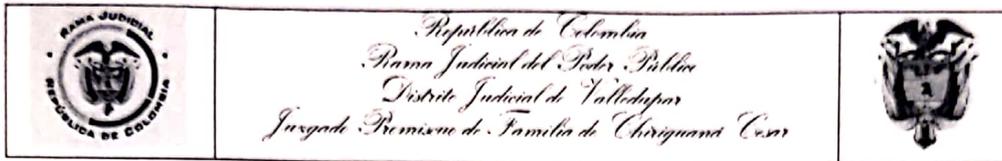
Dra. DIANA MARCELA VILLEGAS VARGAS
ABOGADA
ESP. En Derecho Público – Derecho Procesal
T.P.131823

nacional. En caso contrario que la policía Nacional Informe a su despacho fecha de retiro, y valores consignados con ocasión al tiempo de servicio.

Atentamente.

DIANA MARCELA VILEGAS VARGAS
C.C. 37.547.011 de Bucaramanga
T.P. 131823 del C. S. de la J.

OFICINA JURIDICA V&G
Cel. 314 4604351
E-mail: oficinajuridicadm@gmail.com



Chiriguaná, Mayo Diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	NEFFER ANGARITA ESCALANTE
DEMANDADO:	XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00069-00
ASUNTO:	AUTO ORDENA

Este despacho, teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada, ordena por secretaria certificarle las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, haciendo énfasis en las que se encuentran vigentes a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

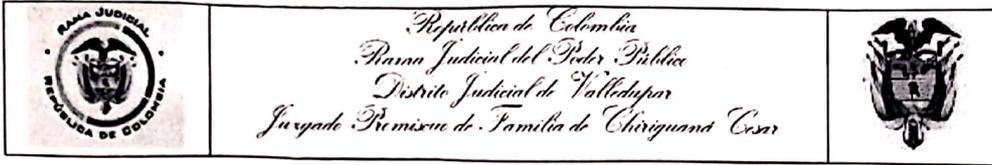
Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-
 CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8416a5c219b66f2b0d59d850e10893c42e7ac8886e02dc22ac1bb2843d8573c7
 Documento generado en 10/05/2021 09:59:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chiriguana, Junio Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	NEFFER ANGARITA ESCALANTE
DEMANDADO:	XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00069-00
ASUNTO:	AUTO ORDENA

Teniendo en cuenta, el memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada, es dable informarle que la certificación pedida, fue ordenada en auto anterior, motivo por el cual este despacho, se abstiene de resolver nuevamente frente a lo mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1002abfe54bb2972e85275d7d1327e671e001fobo19dabe8fo7f5c18e43b380

Documento generado en 18/06/2021 11:02:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

24/2/2021

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cesar - Chiriguana

45

ESCRITO DE TRANSACION

DIANA MARCELA VILLEGAS VARGAS <oficinajuridicadm@gmail.com>

Mié 24/02/2021 12:06

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cesar - Chiriguana <j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (791 KB)
TRANSACION.pdf;

Doctora

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguana - Cesar

Referencia: Divorcio, disolución y Liquidación de sociedad Conyugal

Radicado: 20178-31-84001-2020-00069-00

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo me permito adjuntar escrito de transacción de las pretensión de la demanda de Divorcio, suscrita por las partes con intervención de los apoderados de los mismos, por lo anterior se solicita al despacho que una vez aprobado se dicte sentencia Anticipada y se ordene seguir adelante con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

sin otro particular,

DIANA MARCELA VILLEGAS VARGAS
3144604351



Libre de virus. www.avg.com



MARINA ZULETA DE PEINADO
 Jueza Promiscuo de Familia del Circuito
 Chiriguana Cesar
 L. C.

REF. Demanda de Divorcio.

DEMANDANTE: NEFFER ANGARITA ESCALANTE

DEMANDADO: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ.

RAD: 20178-31-84001-2020-00069-00

LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR, abogado en ejercicio e identificado con la C.C. 88.221.49 de Cúcuta y portado de la T.P: 97480 del C. S. de la J. en su condición de apoderado del señor NEFFER ANGARITA ESCALANTE, demandante dentro del proceso de la referencia y **DIANA MARCELA VILEGAS VARGAS**, abogada en ejercicio e identificada con la C.C. 37.547.011 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 131823 del C. S. de la J. en su condición de apoderada de XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente de la manera más respetuosa solicitamos se dicte sentencia anticipada de acuerdo a lo señalado en el artículo 278 del código general del proceso, por acuerdo conciliatorio que se realiza en los siguientes términos:

ACUERDO DE DIVORCIO DE LOS ESPOSOS NEFFER ANGARITA ESCALANTE Y XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ.

LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR, abogado en ejercicio e identificado con la C.C. 88.221.49 de Cúcuta y portado de la T.P: 97480 del C. S. de la J. en su condición de apoderado del señor NEFFER ANGARITA ESCALANTE, demandante dentro del proceso de la referencia y **DIANA MARCELA VILEGAS VARGAS**, abogada en ejercicio e identificada con la C.C. 37.547.011 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 131823 del C. S. de la J. en su condición de apoderada de XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, hemos acordado en conciliar la litis y las diferencias del presente proceso de **MUTUO ACUERDO** y de conformidad a los siguientes aspectos:

PRIMERO: SITUACIÓN PERSONAL

1). Residencia:

Acordamos que cada uno de los esposos ANGARITA HERRERA, tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.

2). Sostenimiento propio:

Cada uno de los esposos ANGARITA HERRERA, responderán por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.



Respeto mutuo:
Se respetaran mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus propias familias, su trabajo y su respectivo círculo social.

4). Respeto de la sociedad conyugal:
La sociedad conyugal que nació con ocasión de su matrimonio, se encuentra vigente, y se procederá a disolver y posteriormente liquidada dentro del presente proceso una vez ejecutoriada la Sentencia.

5). Respeto de las obligaciones de las hijas menores de edad, comunes de la pareja:

5.1). CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LAS MENORES DE EDAD:
ZALOME ANGARITA HERRERA Y THALIANA ANGARITA HERRERA. Estarán a cargo de la señora **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**, madre de las mismas, la cual se compromete a darles a las menores buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, y cuidado personal de las niñas pasarán a manos de su padre **NEFFER ANGARITA ESCALANTE**, quien, en su momento, deberá también garantizar el mejor y más seguro ambiente para con sus hijas.

5.2). PATRIA POTESTAD. Será compartida entre ambos padres.

5.3). ALIMENTOS. El señor **NEFFER ANGARITA ESCALANTE** asume y paga la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) mensuales, para alimentos de la hijas menores de edad **ZALOME ANGARITA HERRERA Y THALIANA ANGARITA HERRERA**, la cual será consignada por el aportante, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta No 03153741514 cuenta a la Mano de Bancolombia, a favor de la señora **XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ**, o en su defecto, será entregada personalmente a la progenitora, quien emitirá el respectivo recibo, la que será tomada como alimentos congruos para las niñas, dos cuotas extraordinarias de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) en las fechas de junio y diciembre de cada año.

La anterior suma se reajustará anualmente a partir del mes de enero de cada año, conforme se incrementa el IPC.

5.4). VISITAS A LAS MENORES. El padre de los menores tendrá derecho a visitarlas:

A) El padre **NEFFER ANGARITA ESCALANTE** podrá visitar a las niñas y para departir con ellas fuera de donde residen las menores, podrá recogerlas el viernes a las 4 pm y devolverlas a su residencia el domingo a las 4 pm, con fines de semana intercalados.

B) FECHAS ESPECIALES:

1. El cumpleaños del padre lo compartirá con las menores, pudiéndolas sacar a compartir en lugar diferente a la residencia de las niñas, si así se quiere, con previo consentimiento de la progenitora.

2. El Cumpleaños de las menores se turnaran entre los padres, un año con la madre y otro año con el padre, o previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del año que les corresponde o si lo van a compartir conjuntamente.

3. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año, es decir, un 24 de diciembre con la madre y otro con el padre y 31 de diciembre con el padre y otro con la madre y así sucesivamente, o como bien lo dispongan los padres en común acuerdo, según sea el caso.

4. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que les corresponda o como bien lo dispongan los padres en común acuerdo, según sea el caso.

Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijas y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño de las menores, de tal manera que puedan realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con las menores sin ninguna restricción, guardando siempre el debido respeto.

Ninguno de los padres podrá hacer acotaciones o hablar mal del otro padre que cause malestar a las niñas y afecte su psíquica, emocional y social, por el contrario deben reflejar que ambos padres se ponen de acuerdo en todo lo concerniente a las niñas, para que ellas no sientan el vacío y el malestar que pueda existir entre los padres. Adicionalmente los padres deben tener el mayor cuidado al departar con las niñas, esto es, no generar ambientes que puedan permitir choques o confusiones emocionales en ellas, en especial si ya se está compartiendo la vida sentimental con otra persona ajena a su progenitor o progenitora, siempre en pro de dar un buen ejemplo.

5.5). Frente a la salud de las menores seguirán estando bajo el régimen contributivo del papa y en caso de presentarse algún caso fortuito mayor que no cubra el POS y haya necesidad de costear en tratamientos médicos adicionales se cubrirán 50% por cada uno de los padres de los gastos que se generen, por esta razón en la primera cuota de alimentos generada de este acuerdo, el señor NEFFER ANGLARITA ESCALANTE pagará la suma de doscientos mil pesos por concepto de transportes al médico de las menores, dicha suma será consignada en la forma señalada en el numeral 5.3 de este acuerdo.

5.6). En caso de que las menores ZALOME ANGLARITA HERRERA Y THALLANA ANGLARITA HERRERA, necesiten salir del país, el padre o madre con el que vaya a viajar deberá informar al padre o madre de las menores con anticipación no menor a un mes para la firma de los documentos respectivos, previo acuerdo e información del motivo del viaje.

DE
MENTE
MOA

COLOMBIA
CESAR
UNICA
DE PAILITA

En señal de aceptación, una vez leído la presente solicitud y acuerdo, lo firmamos los apoderados de los señores NEFFER ANGARITA ESCALANTE y XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ, y coadyuvan esta petición los esposos ANGARITA HERRERA, motivo por el cual este oficio será radicado por los apoderados y sus poderdantes al juzgado 1 del circuito promiscuo de familia de Chiriguana Cesar.

Atentamente.

LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR
C.C. 88.221.491 DE CUCUTA
T.P. 97480 DEL C. S. DE LA J.

DIANA MARCELA VILEGAS VARGAS
C.C. 37.547.011 de Bucaramanga
T.P. 131823 del C. S. de la J.

Coadyuvarnos,

~~NEFFER ANGARITA E~~
NEFFER ANGARITA ESCALANTE
C.C. 1.066.086.013

Xilena Herrera
XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
C.C. 1.066.095.278 de

23 FEB 2021



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ART. 34 DEL DECRETO 2148 DE 1983

Ante el Notario Único del Círculo de Pailitas - Cesa
Compareció: Nefee Angarita Escalante

Quien exhibió la C.C. 1-066086013
Expedida en: Pailitas (Cesar)
y declaró que la firma y el nombre que aparece en el
presente documento son suyos y que el contenido
del mismo es cierto.

Nefee Angarita Escalante
EL COMPARECENTE



NO SE REALIZO BIOMETRIA POR
falta en el Sen Arribo

SOLICITUD ORDENES DE MEDIDAS CAUTELARES**DIANA MARCELA VILLEGAS VARGAS <oficinajuridicadm@gmail.com>**

Vie 25/06/2021 17:26

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cesar - Chiriguana <j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Olga Esther Guardiola Perez <olguiguard0610@gmail.com> 1 archivos adjuntos (219 KB)

solicitud de oficio de Medidas Cautelares.pdf;

Señores

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA CESAR

RADICADO: 2020-0069

Mediante el presente correo electrónico, me permito radicar solicitud de elaboración de oficios de Medidas Cautelares ordenadas en el proceso de radicado descrito anteriormente, los cuales fueron ordenados el año anterior, y que a la fecha aún no se han hecho efectivos.

sin otro particular,

DIANA MARCELA VILLEGAS VARGAS
3144604351Libre de virus. www.avg.com



52

Dra. DIANA MARCELA VILLEGAS VARGAS
ABOGADA
ESP. En Derecho Público – Derecho Procesal
T.P.131823

Doctora
LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
Juez Promiscuo de Familia del Circuito Chiriguana Cesar
E.S.D

DEMANDANTE: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ.
DEMANDADO: NEFFER ANGARITA ESCALANTE.
RAD: 20178-31-84-001-2020-00069-00

Asunto: solicitud de librar oficio.

Mediante el presente escrito me permito solicitar se elabore y radique los oficios referentes a las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de Divorcio y liquidación de sociedad conyugal radicado 2020-0069, con fundamento a la respuesta recibida por parte del despacho mediante la certificación del 16 de Junio referente a las medidas cautelares, en la que indica que “en un primer momento fueron decretadas las medidas cautelares pedidas por la apoderada judicial de la parte demandante, sin que se librara oficio alguno sobre las mismas.... Luego, mediante providencia de fecha Marzo Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), esta agencia judicial dicto sentencia dentro del asunto en cita, teniendo en cuenta, que de común acuerdo así lo pidieron las partes.”

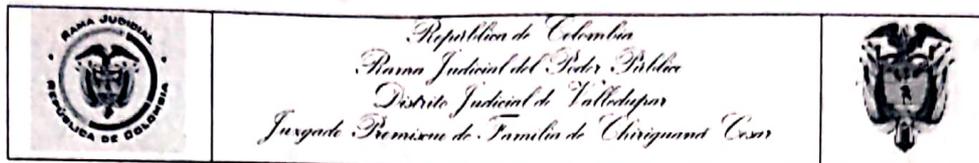
Por lo anterior manifiesto la urgencia que me asiste solicitar respetuosamente al despacho se elabore y radique los oficios que ordenan las diferentes medidas cautelares, las cuales fueron solicitadas como medidas previas dentro del proceso referenciado, para garantizar la protección de los bienes de la sociedad conyugal y así evitar un detrimento económico en los gananciales sobre los cuales tiene derecho e interés mi prohijada.

Oficios que ordeno las medidas cautelares dentro del proceso de radicado 2020-0069 como se relacionan en el oficio radicado ante el despacho el 26 de Abril del presente año. Adjunto copia.

Sin otro particular,

DIANA MARCELA VILLEGAS VARGAS
C.C. 37.547.011 de Bucaramanga
T.P. 131823 del C. S. de la J.

OFICINA JURIDICA V&G
Cel. 314 4604351
E-mail: oficinajuridicadm@gmail.com



Chiriguaná, Julio Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	NEFFER ANGARITA ESCALANTE
DEMANDADO:	XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00069-00
ASUNTO:	AUTO ORDENA

Este despacho, teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada, es dable informarle a la profesional del derecho, que el proceso de la referencia se encuentra terminado por solicitud de las partes, dentro del cual, fue dictada sentencia anticipada donde se resolvió el asunto que nos ocupa.

De igual manera, en diferentes oportunidades las partes dentro del presente proceso, han intentado adelantar el tramite liquidatorio correspondiente, sin haberse admitido alguno, por falta de algún requisito formal.

En consecuencia, por secretaria háganse los respectivos oficios, referentes a las medidas cautelares decretadas, a excepción de la que es objeto del recurso apelación concedido mediante providencia de fecha Noviembre 09 de 2020, por ende, se encuentra en el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR, sala CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8622a53c201c4637ab143e4062doaf6d7f182634f99c38a3727c27b9bb69obfa
Documento generado en 09/07/2021 10:58:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE INFORMACION**DIANA MARCELA VILLEGAS VARGAS** <oficinajuridicadm@gmail.com>

Lun 26/07/2021 11:01

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cesar - Chiriguana <j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Olga Esther Guardiola Perez <olguiguard0610@gmail.com>; xilena1210@hotmail.com <xilena1210@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (240 KB)

solicitud de Informacion Julio.pdf;

Doctora**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO****Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguana - Cesar****E.S.D****REFERENCIA: DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL****ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

DIANA MARCELA VILLEGAS VARGAS, mayor de edad, identificada como corresponde al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la Señora XILENA HERERA GUTIÉRREZ, mediante el presente memorial, me permito solicitar información frente a lo siguiente:

1. Se indique si la demanda de liquidación de la sociedad conyugal radicada el día 4 de junio del presente año, fue admitida o no, como quiera que a la fecha no se encuentra información en los micrositos de la Rama Judicial.
2. Se informe si fueron radicado por el despacho los oficios que decreta y ordenaron las medidas cautelares dentro del proceso de Divorcio y disolución de la sociedad conyugal de **RAD: 20178-31-84-001-2020-00069-00**, los cuales estaban pendientes.

Sin otro particular,

DIANA MARCELA VILLEGAS VARGAS
C.C. N° 37.547.011 de Bucaramanga
T.P. N° 131823 de C.S.J

Libre de virus. www.avg.com



Dra. DIANA MARCELA VILLEGAS VARGAS
ABOGADA
ESP. En Derecho Público – Derecho Procesal
T.P.131823

Doctora
LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguana - Cesar
E.S.D

REFERENCIA: DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

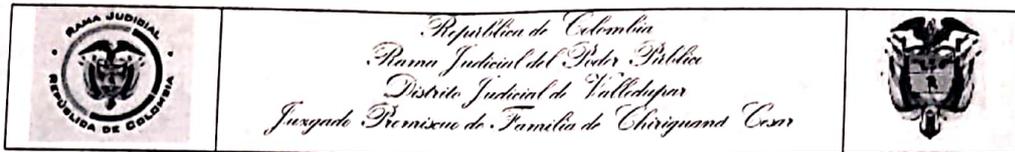
ASUNTO: SOICITUD DE INFORMACION.

DIANA MARCELA VILLEGAS VARGAS, mayor de edad, identificada como corresponde al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la Señora XILENA HERERA GUTIERREZ, mediante el presente memorial, me permito solicitar información frente a lo siguiente:

1. Se indique si la demanda de liquidación de la sociedad conyugal radicada el día 4 de junio del presente año, fue admitida o no, como quiera que a la fecha no se encuentra información en los micrositos de la Rama Judicial.
2. Se informe si fueron radicado por el despacho los oficios que decreta y ordenaron las medidas cautelares dentro del proceso de Divorcio y disolución de la sociedad conyugal de **RAD: 20178-31-84-001-2020-00069-00**, los cuales estaban pendientes.

Sin otro particular,

DIANA MARCELA VILLEGAS VARGAS
C.C. N° 37.547.011 de Bucaramanga
T.P. N° 131823 de C.S.J



Chiriguana, Julio Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	NEFFER ANGARITA ESCALANTE
DEMANDADO:	XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00069-00
ASUNTO:	AUTO ORDENA

Este despacho, teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada, ordena por secretaria le sea emitida certificación donde se le dé respuesta al memorial que nos ocupa, en cuanto a las medidas cautelares decretadas, toda vez, que las mismas no fueron practicadas ante la terminación del proceso por conciliación.

Así las cosas, esta agencia judicial, mal tendría practicar medidas cautelares dentro de un proceso terminado, las cuales pueden ser solicitadas dentro de un eventual trámite liquidatorio, habiendo transcurrido más de cuatro meses desde la terminación del proceso de la referencia y no ha sido posible la admisión de demanda alguna.

Por lo anterior, este despacho, ordena a la secretaria abstenerse de darle cumplimiento al último párrafo del auto de fecha 09 de Julio de 2021.

Respecto al proceso radicado el día 04 de Junio de 2021, este despacho, requiere a la memorialista en aras que manifieste la clase de proceso y las partes del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Juzgado De Circuito
Cesar - Chiriguana

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bceb6dd1578df122f5477018ab483bf4e048b7a38b88c46a3974394b82657477

Documento generado en 30/07/2021 10:54:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Devolución 2020-69**William Jose Parra Solano <wparras@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Mié 04/08/2021 17:19

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cesar - Chiriguana <j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (5 MB)

20178 31 84 001 2020 00069 01 - NEFER ANGARITA ESCALANTE.pdf; Oficio Devolucion 2020-69.pdf;

Nota: El expediente al ser digital no se remite el cuaderno de primera instancia.**WILLIAM JOSE PARRA SOLANO****ESCRIBIENTE****TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SICel
PagCIF
FE
CC
NL
ES
=
D
T
C
A



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil - Familia - Laboral**

Valledupar, Agosto 04 de 2021

Oficio No. 001744

Doctora:
LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E-mail: j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 095 5760237
Calle 7 No 5-04
Chiriguana, Cesar.-

Anexo al presente, remito a su despacho una vez agostado el trámite de segunda instancia los procesos que relaciono a continuación:

- **LIQUIDATORIO**
RADICADO: 20178 31 84 001 2020 00069 01
DEMANDANTE: NEFER ANGARITA ESCALANTE
DEMANDADO: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
DIGITAL

Atentamente,



JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario Tribunal Superior de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

WP

SI

Cel
Pag

CIF
FE
CC
NL
EE
=
D
T
α
A

F
/



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil - Familia - Laboral

Valledupar, Agosto 04 de 2021

Oficio No. 001744

Doctora:
LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA
E-mail: j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 095 5760237
Calle 7 No 5-04
Chiriguana, Cesar.-

Anexo al presente, remito a su despacho una vez agostado el trámite de segunda instancia los procesos que relaciono a continuación:

- LIQUIDATORIO
RADICADO: 20178 31 84 001 2020 00069 01
DEMANDANTE: NEFER ANGARITA ESCALANTE
DEMANDADO: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
DIGITAL

Atentamente,

XOHINIA TOAZA LOZANO
Secretario Tribunal Subjor de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

WP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 09/feb/2021

Página 1

CORPORACION GRUPO VERBAL APELACION
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR

CD. DESP
003

SECUENCIA:
123

FECHA DE REPARTO
09/feb/2021

REPARTIDO AL DESPACHO

MAGISTRADA JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

IDENTIFICACION	NOMBRE	APPELLIDO	SUJETO PROCELSAL
SD61743	XILEN YISETH HERRERA GUTIERREZ		02 --
1066086013	NEFFER ANGARITA ESCALANTE		01 --
88221491	LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR		03 --

מסמכים שהוקדמו בפר"ק ייקל

C10001-OJ02X02

CUADERNOS 0

Idiazg

FOLIOS

ENCUADRO

OBSERVACIONES
3 ARCHIVOS ADJUNTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO: DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
ACCIONANTE: NEFFER ANGARITA ESCALANTE
ACCIONADO: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2020-00069-00
DECISION: CONFIRMA AUTO APELADO

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal en sala unitaria a resolver el recurso de apelación propuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 27 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná dentro del proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal, iniciado por NEFFER ANGARITA ESCALANTE en contra de XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ, por medio del cual se decretan medidas cautelares en contra del recurrente.

I. ANTECEDENTES:

El demandante NEFFER ANGARITA ESCALANTE, valiéndose de profesional del derecho, promovió demanda contra XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ, mediante la cual pretende que se decrete el divorcio entre las partes aquí en litis y su consecuente liquidación de la sociedad conyugal.

Una vez notificada la demandada, ésta procede en el transcurso de la actuación, a solicitar una serie de medidas cautelares, consistiendo la última de ellas, en el embargo y retención de los dineros que existan o lleguen a existir en las cuentas bancarias del demandante NEFFER ANGARITA ESCALANTE, específicamente en las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BBVA. Además, solicitó el embargo y

PROCESO:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
DECISIÓN:

DIRVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
20178-31-84-001-2020-00069-00
NEFFER ANGARITA ESCALANTE
XILENA YIETH HERRERA GUTIERREZ
CONFIRMA AUTO APELADO

61

retención de la "rentabilidad por comisiones y por cualquier otra renta generada con la actividad desarrollada con las empresas EFECTIVO LTDA (Efecty) y SERVIENTREGA (...)". Finalmente depreca que se decrete la inscripción de la demanda en las matrículas mercantiles N. 37994, 37995, 40144 de la Cámara de Comercio de Aguachica Cesar.

PROVIDENCIA APELADA

El juzgado procede en auto del 27 de noviembre de 2020, a resolver la solicitud de medidas, accediendo a todas las solicitadas, esto es, embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandante en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medidas, ordenando a su vez que las sumas descontadas, sean consignadas a órdenes del juzgado.

A su vez decreto el embargo de los dineros que le puedan corresponder al demandante, de la rentabilidad de comisiones y por cualquier otra renta generada con ocasión de las actividades comerciales desarrolladas con las empresas EFECTIVO LTDA y SERVIENTREGA y finalmente accede a la inscripción de la demanda en los registros mercantiles peticionados.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual procede a señalar que en cuanto a la cautela decretada sobre los dineros que se perciban por la actividad comercial EFECTIVO LTDA y SERVIENTREGA, no se tuvo en cuenta que de dichos ingresos se debe cancelar la nómina de los empleados que allí laboran, los servicios públicos de los locales comerciales, créditos bancarios de la sociedad conyugal, como también la cuota alimentaria que el demandante suministra a sus menores hija, así como el sustento diario del señor ANGARITA ESCALANTE ya que en la actualidad, ésta es la única fuente de ingresos del demandante.

Seguidamente realiza un recuento de las cautelas que fueron decretadas con anterioridad al auto que ataca, para lo cual recuerda que precedentemente en auto del 10 de septiembre de 2020, le fueron

PROCESO:	DIRVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00069-00
ACCIONANTE:	NEFFER ANGARITA ESCALANTE
ACCIONADO:	XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

embargados los cánones de arrendamiento que se perciben del inmueble de propiedad del demandante, sin tener en cuenta que con dicho rubro cubría parte de la cuota mensual del crédito hipotecario que recae sobre dicho inmueble el cual asciende a la suma de \$918.996. De igual manera refiere que existen otras deudas con diferentes entidades financieras que de no cancelarlas, causaría un perjuicio grave tanto al demandante como a la demandada.

Por otra parte resalta que los activos de la sociedad conyugal ya se encuentran embargados, como lo son el vehículo y el inmueble que figura a nombre del demandante, así como los locales comerciales, sin embargo reitera que al embargar los dineros que producen estos bienes, significaría la ruina de la sociedad, por cuanto no existirían recursos económicos para pagar todas las obligaciones crediticias que ascienden a la suma de \$363.172.748, de los cuales se cancelan aproximadamente la suma de \$9.500.000 mensuales.

Insiste en indicar que en la actualidad el único ingreso del demandante lo es el producto de las actividades de comercio de EFECTIVO LTDA y SERVIENTREGA, ya que fue retirado del servicio de la Policía Nacional según resolución N. 01568 del 12 de junio de 2020, por lo que, de los ingresos recibidos de los locales comerciales, debe pagar todas las obligaciones de la sociedad conyugal y también cubrir sus gastos mínimos necesarios para vivir dignamente.

Por otra parte resalta que *"mi poderdante no se opone al embargo de los activos de la sociedad conyugal, se opone al secuestro del vehículo por que causa perjuicios económicos a la sociedad conyugal, se opone al embargo de los dineros que producen las actividades comerciales EFECTIVO LIMITADA Y SERVIENTREGA, se opone al embargo de los dineros que se cancelan por el arrendamiento del inmueble de la sociedad conyugal, porque con dichos recursos económicos se cancelan las cuotas bancarias por las que incluso están gravados dichos bienes (...)"*, por lo cual solicita que se revoque el decreto de tales medidas cautelares, y que de considerarlo pertinente, el demandante puede rendir cuentas debidamente soportadas de los ingresos de las actividades comerciales EFECTIVO LIMITADA Y SERVIENTREGA.

PROCESO:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
DECISIÓN:

DIRVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
20178-31-84-001-2020-00069-00
NEFFER ANGARITA ESCALANTE
XILENA YIETH HERRERA GUTIERREZ
CONFIRMA AUTO APELADO

63

Seguidamente la parte demandante procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición, solicitando se mantengan las medidas cautelares ya decretadas, para lo cual señala que el demandante en su demanda ocultó bienes de la sociedad conyugal, como lo son las empresas EFECTIVOS LTDA y SERVIENTREGA así como las ganancias que éstos producen; de igual manera ocultó que con anterioridad a la presentación del libelo demandatorio, ya se había retirado del ejercicio de su función en la Policía Nacional, sin haber incluido en los haberes de la sociedad, los dineros que causó por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos que le canceló la institución por el tiempo de servicio.

Por otra parte, manifiesta que surge una fundada preocupación de que el demandante se constituye en insolvencia económica de persona natural, toda vez que éste aporta una serie de pasivos en más de \$300.000.000 generados por diferentes créditos solicitados por el activo, dinero que dice desconocer en qué fueron invertidos, además que NEFFER ANGARITA resalta su incapacidad económica, en razón a todo lo cual depreca que no se acceda al recurso interpuesto.

A fin de entrar a resolver la alzada contra la providencia fechada del 27 de noviembre de 2020, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración de la Sala se centra en resolver si acertó el juez de primera instancia al decretar las medidas cautelares solicitadas por la pasiva, o si por el contrario erró el juzgado al acceder a tal pedimento, por no ser viable su decreto.

La respuesta que se dará a este problema jurídico será declarar acertada la decisión de primera instancia, por cuanto en tratándose de un proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, son susceptibles de medidas cautelares, todos los bienes que puedan ser objeto de ganancias y que estuvieran en cabeza de la otra parte, entre los cuales se hallan los frutos y réditos que provengan, ya sea de bienes sociales o propios y que se devenguen durante el matrimonio.

PROCESO: DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2020-00069-00
ACCIONANTE: NEFFER ANGARITA ESCALANTE
ACCIONADO: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Como primera medida se ha de aclarar que según lo expuesto en el recurso interpuso, el apelante ataca el auto del 27 de noviembre de 2020, presentando oposición respecto a la orden de secuestro de un vehículo, el embargo de los cánones de arrendamiento que percibe por un inmueble de la sociedad conyugal y finalmente por el embargo decretado sobre los dineros que puedan corresponder al demandante como rentabilidad y comisiones, con ocasión de las actividades comerciales desarrolladas con las empresas EFECTIVO LTDA y SERVIENTREGA. En atención a lo anterior, ha de señalarse que solamente se analizará la última de las cautelas mencionadas, ya que las otras, no corresponden a medidas que fuesen decretadas en el auto objeto de impugnación, por lo cual, solamente sobre ésta versará el estudio en esta instancia, pues al no haber sido atacadas las restantes en su oportunidad, cobró ejecutoria dicha decisión.

Ahora bien, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Ha manifestado la Corte Constitucional al respecto lo siguiente:

"(...) Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos¹.(...)

En igual sentido ha señalado:

"(...) Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-039/04, M.P. DR. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil cuatro (2004).

PROCESO:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
DECISIÓN:

DIRVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
20178-31-84-001-2020-00069-00
NEFFER ANGARITA ESCALANTE
XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
CONFIRMA AUTO APELADO

65

en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. (...)”²

En cuanto a las medidas cautelares que proceden en tratándose de procesos de familia, el artículo 598 del CGP, ha dispuesto:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra (...)”.

De la lectura de la norma transcrita es posible establecer como requisitos para decretar medidas cautelares en procesos como el de la referencia: i) que lo solicite la parte demandante o demandada, ii) que se trate de bienes que puedan ser objeto de gananciales, entendiéndose por estos últimos los señalados en tácitamente en el artículo 1781 del Código Civil y iii) que los bienes se encuentren en cabeza de la otra persona, en este caso el demandante en el proceso.

Decantado lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 1781 referenciado, el cual dispone cómo se conforma el haber de la sociedad conyugal, al estipular:

“El haber de la sociedad conyugal se compone:

² Sentencia C-523/09.

PROCESO:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
DECISIÓN:

DIRVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
20178-31-84-001-2020-00069-00
NEFFER ANGARITA ESCALANTE
XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
CONFIRMA AUTO APELADO

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
- 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.
- 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.
- 4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.
- Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.
- 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.
- 6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.
- Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces. Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas."

De lo anterior resulta claro que se hace procedente el embargo y secuestro de la totalidad de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, entre los cuales se encuentran los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza, sin que sea relevante si ello es producto de bienes sociales o propios, siendo lo realmente importante que se devenguen durante el matrimonio.

En razón a todo lo anterior resulta acertada la decisión de primera instancia pues era dable decretar el embargo de la rentabilidad y comisiones y cualquier otra renta que generen las actividades comerciales desarrolladas en las empresas EFECTIVO LTDA y SERVIENTREGA, pues dichos frutos o réditos hacen parte de la universalidad de bienes de la sociedad conyugal formada por los contendientes, sin que para el decreto de la medida, sea dable detenernos a verificar la situación económica de cada consorte, más aún cuando en el proceso que nos ocupa, se hace preponderante dar aplicación el principio de riesgo de tardanza judicial, que se antepone a cualquier otro, el cual busca evitar que la demora judicial, justificada o injustificada, impida la materialización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, debe prevalecer en toda actuación, más aun cuando

PROCESO:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
DECISIÓN:

DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
20178-31-84-001-2020-00069-00
NEFFER ANGARITA ESCALANTE
YILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
CONFIRMA AUTO APELADO

67

consecuentemente con la sentencia que se dicte en este proceso, procederá la liquidación de la sociedad conyugal, trámite para el cual resulta de relevancia las medidas que al interior de este proceso se dispongan para evitar que se distraigan los bienes por cualquiera de las partes, tal y como la doctrina lo ha indicado al señalar:

"11. MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO, DIVORCIO, SEPARACION DE CUERPOS, DE BIENES Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGALES.

(...)

Por ello, cuando se adelanta un proceso de los mencionados, recordemos que sólo la ejecutoria de la sentencia estimatorio de las pretensiones de la demanda disuelve la sociedad conyugal, se corre el peligro de que mientras tal cosa sucede, uno de los cónyuges, aprovechando esa facultad de libre disposición de los bienes, proceda a enajenarlos o gravarlos en perjuicio del otro.

Atendiendo lo anterior, cualquiera de los cónyuges, sea demandante o demandado en uno de estos procesos, puede pedir la medida preventiva con el fin de asegurar que los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal y que deben ser objeto de liquidación, no se distraigan; ésta es la razón por la cual el art. 691 del C. de P. C., autoriza el embargo y secuestro, según el caso, de "los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra", no importa quién sea el demandante."³

En este orden de ideas y ante la legalidad y procedencia de la orden de embargo y secuestro decretada por el juzgado de primera instancia, sin más miramientos que el bien sobre el cual recae la medida sea de aquellos que puedan ser objeto de gananciales como es nuestro caso, habrá de confirmarse el auto apelado, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente, ante la no prosperidad del recurso interpuesto.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO UDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

³ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte Especial. Tomo II. Séptima Edición. Editorial DUPRE EDITORES. Pág. 276.

PROCESO:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
DECISIÓN:

DIRVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
20178-31-84-001-2020-00069-00
NEFFER ANGARITA ESCALANTE
XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
CONFIRMA AUTO APELADO

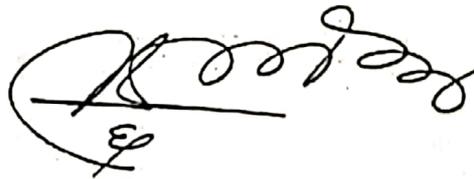
7
68.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, dentro del proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal, incoado por NEFFER ANGARITA ESCALANTE contra XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias al apelante y a favor de la parte demandada, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 908.526.00. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

30
69

Certificado generado con el Pin No: 210426256342301990

Nro Matrícula: 314-73821

Página 1 TURNO: 2021-314-1-19194

Impreso el 26 de Abril de 2021 a las 02:52:34 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 314 - PIEDECUESTA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: PIEDECUESTA VEREDA: PIEDECUESTA

FECHA APERTURA: 07-06-2017 RADICACIÓN: 2017-314-6-3705 CON: ESCRITURA DE: 19-04-2017

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

TORRE 2 APARTAMENTO 0111 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA LOMA ETAPA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL con area de 61.30 MTS 2
coeficiente de propiedad 0.6976% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 1077, 2017/04/19, NOTARIA TERCERA BUCARAMANGA.
Artículo 8 Parágrafo 1º. de la Ley 1579 de 2012

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %



COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACIÓN. ESCRITURA 4942 DEL 28/10/2015 NOTARIA SEGUNDA 2 DE BUCARAMANGA REGISTRADA EL 28/10/2015 POR
CONSTITUCION DE URBANIZACION A: M A R V A L S. A., REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 314-67783. ESCRITURA 4942 DEL 28/10/2015
NOTARIA SEGUNDA 2 DE BUCARAMANGA REGISTRADA EL 28/10/2015 POR ENGLOBE A: M ARVAL S.A. A., REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 314-
67777. ESCRITURA 263 DEL 29/1/2015 NOTARIA SEGUNDA 2 DE BUCARAMANGA REGISTRADA EL 2/2/2015 POR DESENGLOBE A: M A R V A L
S. A., REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 314-66036. ESCRITURA 802 DEL 6/3/2014 NOTARIA TERCERA 3 DE BUCARAMANGA REGISTRADA EL
21/3/2014 POR ENGLOBE A: MARVAL S. A., REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 314-64659. ESCRITURA 4083 DEL 1/10/2013 NOTARIA TERCERA 3 DE
BUCARAMANGA REGISTRADA EL 11/10/2013 POR DECLARACION PARTE RESTANTE A: MARVAL S.A., REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 314-60780 .
ESCRITURA 4083 DEL 1/10/2013 NOTARIA TERCERA 3 DE BUCARAMANGA REGISTRADA EL 11/10/2013 POR DIVISION MATERIAL A: M A R V A L
S. A., REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 314-60780 . ESCRITURA 4771 DEL 28/11/2012 NOTARIA TERCERA 3 DE BUCARAMANGA REGISTRADA EL
3/12/2012 POR LOTEAO A: M A R V A L S. A., REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 314-60780 . ESCRITURA 4083 DEL 1/10/2013 NOTARIA TERCERA
3 DE BUCARAMANGA REGISTRADA EL 11/10/2013 POR DIVISION MATERIAL A: M A R V A L S. A., REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 314-63186 .
ESCRITURA 4771 DEL 28/11/2012 NOTARIA TERCERA 3 DE BUCARAMANGA REGISTRADA EL 3/12/2012 POR RELOTEO A: M A R V A L S. A.,
REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 314-60781 . ESCRITURA 4771 DEL 28/11/2012 NOTARIA TERCERA 3 DE BUCARAMANGA REGISTRADA EL 3/12/2012
POR LOTEAO A: M A R V A L S. A., REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 314-60780 . ESCRITURA 3368 DEL 5/8/2011 NOTARIA TERCERA 3 DE
BUCARAMANGA REGISTRADA EL 11/8/2011 POR LOTEAO A: M A R V A L S. A., REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 314-57112 . LOTEAO:
REGISTRO 03-03-10, ESCRITURA 842,25-02-10, NOTARIA 3 BUCARAMANGA. A: MARVAL S.A. CONSTITUCION URBANIZACION: REGISTRO 06/11/2008,
ESCRITURA 2559, 05/11/2008, NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA. A: MARVAL S.A. LOTEAO: REGISTRO 11/08/2008, ESCRITURA 1618, 16/7/2008,
NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA. A: MARVAL S.A.: ACLARACION ESCRITURA 158, 30/1/2008, NOTARIA DE PIEDECUESTA: REGISTRO
28/2/2008, ESCRITURA 408, 27/2/2008. NOTARIA DE PIEDECUESTA. A: MARVAL S.A. LOTEAO: REGISTRO 28/2/2008, ESCRITURA 158, 30/1/2008, NOTARIA DE
PIEDRECUESTA. A: MARVAL S.A. LOTEAO: REGISTRO 28/2/2008, ESCRITURA 158, 30/1/2008, NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA. A: MARVAL S.A.
MATRICULA 314-37071: ACLARACION ESCRITURA 6887/2006: REGISTRO 2/1/2007, ESCRITURA 7880, 22/12/2006, NOTARIA 3 DE
BUCARAMANGA. A: MARVAL S.A.. PROYECTOS MARVAL LTDA. FUSION: REGISTRO 2/1/2007, ESCRITURA 6887, 14/11/2006, NOTARIA 3 DE
BUCARAMANGA. DE: PROYECTOS MAVAL LTDA. A: MARVAL S.A. COMPRAVENTA SALDO: REGISTRO 19/7/2006, ESCRITURA 3635, 28/6/2006, NOTARIA
3 DE BUCARAMANGA. DE: SUAREZ GONZALEZ VICTOR JULIO, JUAN MAURICIO, MARTHA LUCIA. A: PROYECTOS MARVAL LTDA. DIVISION MATERIAL:
REGISTRO 9/10/2001, ESCRITURA 3854, 27/9/2001, NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA. A: PROYECTOS MARVAL LTDA.(50%). A: SUAREZ GONZALEZ
MARTHA LUCIA. SUAREZ GONZALEZ JUAN MAURICIO. SUAREZ GONZALEZ VICTOR JULIO. DIVISION MATERIAL REGISTRO 08-11-99, ESCRITURA
4566, 25-10-99, NOTARIA 3. BUCARAMANGA. DE: PROYECTOS MARVAL LTDA. SUAREZ GONZALEZ VICTOR JULIO. JUAN MAURICIO. MARTHA LUCIA.
COMPRAVENTA (50%): REGISTRO 18-12-95, NOTARIA 4. BUCARAMANGA. DE: MARIN VALENCIA RAFAEL AUGUSTO. FERNANDO. A: PROYECTOS
MARVAL LTDA. COMPRAVENTA (50%): REGISTRO 12-04-95, ESCRITURA 1069, 27-03-95, NOTARIA 4. BUCARAMANGA. DE: GONZALEZ DE SUAREZ
MATILDE. A: MARIN VALENCIA RAFAEL AUGUSTO. MARIN VALENCIA FERNANDO. IDENTIFICACION PREDIO: REGISTRO 12-04-95, ESCRITURA 1069,



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

70

Certificado generado con el Pin No: 210426256342301990

Nro Matrícula: 314-73821

Pagina 2 TURNO: 2021-314-1-19194

Impreso el 26 de Abril de 2021 a las 02:52:34 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

27-03-95, NOTARIA 4. BUCARAMANG A: GONZALEZ DE SUAREZ MATILDE. SUAREZ GONZALEZ VICTOR JULIO. JUAN MAURICIO. MARTHA LUCIA. SERVIDUMBRE ACTIVA DE ACUEDUCTO: REGISTRO 31-03-93, ESCRITURA 1816,17-03-93, NOTARIA 3. BUCARAMANGA. DE: SUAREZ DE CARRILLO LILIANE MARIE THERESE JEANNE. SUAREZ DE LAGARDE CHRISTIAN. SUAREA DE NEIRA FANNY. A: GONZALEZ DE SUAREZ MATILDE. SUAREZ GONZALEZ MARTHA LUCIA. VICTOR JULIO. JUAN MAURICIO. SUCESION: REGISTRO 31-03-93, ESCRITURA 1816, 17-03-93, NOTARIA 3. BUCARAMANGA. DE: SUAREZ PADILLA VICTOR JULIO. A: GOZALEZ DE SUAREZ MATILDE. SUAREZ GONZALEZ MARTHA LUCIA. VICTOR JULIO. JUAN MAURICIO. PERMUTA: REGISTRO 28-01-52, ESCRITURA 4049, 29-12-51, NOTARIA 2. BUCARAMANGA. DE: URIBE SERRANO CARLOS FELIPE. A: SUAREZ PADILLA VICTOR JULIO.COMPLEMENTACION A LA MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 314-0002812:PERMUTA:REGISTRO 2/8/2006, ESCRITURA 4123, 19/7/2006, NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA.DE:PROYECTOS MARVAL LTDA.A:MARVAL S.A. COMPRAVENTA(CON OTRO PREDIO):REGISTRO 19/12/1996, ESCRITURA 4003. 4/12/1996, NOTARIA 4 DE BUCARAMANGA.DE:ASILO DE ANCIANOS DESAMPARADOS SAN FRANCISCO JAVIER DE PIEDECUESTA.A:PROYECTOS MARVAL LTDA. PROTOCOLIZACION ANOTACION 01:REGISTRO 3/9/1970, ESCRITURA 3011, 25/8/1970,NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA.GARCIA SERRANO ELVIRA.ADJUDICACION SUCESION:REGISTRO 28/1/1970, SENTENCIA 2/12/1969, JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.DE:GARCIA SERRANO ELVIRA.A:ASILO DE ANCIANOS DESAMPARADOS SAN FRANCISCO JAVIER DE P IEDECUESTA. GARCIA SERRANO, ELVIRA, ADQUIRIO EL PREDIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN DILIGENCIA DE REMATE EFECTUADO EN EL JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE PIEDECUESTA, EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1.949, REGISTRADO EL 10. DE DICIEMBRE DE 1.949, A LA PARTIDA NO. 501, FOLIO 77 DEL LIBRO PRI MERO, TOMO SEGUNDO.COMPLEMENTACION MATRICULA 314-32925: COMPRAVENTA 50% CON OTRO PREDIO:REGISTRO 8/11/1999, ESCRITURA 4566, 25/10/1999, NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA.DE:SUAREZ GONZALEZ VICTOR JULIO,JUAN MAURICIO,MARTHA LUCIA. A:PROYECTOS MARVAL LTDA. COMPRAVENTA (50%): REGISTRO 18-12-95, ESCRITURA 4309, 01-12-95, NOTARIA 4 BUCARAMANGA DE: MARIN VALENCIA RAFAEL AUGUSTO.FERNANDO. A: PROYECTOS MARVAL LNTDA. COMPRAVENTA (50%): REGISTRO 12-04-95, ESCRITURA 1069, 27-03-95, NOTARIA 4 BUCARAMANGA. DE: GONZALEZ DE SUAREZ MATILDE. A: MARIN VALENCIA RAFAEL AUGUSTO. MARIN VALENCIA FERNANDO. IDENTIFICACION PREDIO: REGISTRO 12-04-95, ESCRITURA 1069, 27-03-95, NOTARIA 4 BUCARAMANGA. A: GONZALEZ DE SUAREZ MATILDE. SUAREZ GONZALEZ VICTOR JULIO. SUAREZ GONZALEZ JUAN MAURICIO.SUAREZ GONZALEZ MARTHA LUCIA. SERVIDUMBRE ACTIVA DE ACUEDUCTO: REGISTRO 31-03-93, ESCRITURA 1816, 17-03-93, NOTARIA 3 BUCARAMANGA. DE: SUAREZ DE CARRILLO LILIANE MARIE THERESE JEANNE. SUAREZ DE LAGARDECHRISTIAN.SUAR DE NEIRA FANNY. A: GONZALEZ DE SUAREZ MATILDE.SUAREZ GONZALEZ MARTHA LUCIA.VICTOR JULIO.JUAN MAURICIO. SUCESION: REGISTRO 31-03-93, ESCRITURA 1816, 17-03-93, NOTARIA 3 BUCARAMANGA. DE: SUAREZ PADILLA VICTOR JULIO.A: GONZALEZ DE SUAREZ MATILDE. SUAREZ GONZALEZ MARTHA LUCIA. VICTOR JULIO. JUAN MAURICIO. PERMUTA:REGISTRO 28-01-52, ESCRITURA 4049, 29-12-51, NOTARIA 2 BUCARAMANGA. DE: URIBE SERRANO CARLOS FELIPE. A: SUAREZ PADILLA VICTOR JULIO. ESCRITURA 4771 DEL 28/11/2012 NOTARIA TERCERA 3 DE BUCARAMANGA REGISTRADA EL 3/12/2012 POR LOTE0 A: M A R V A L S. A. , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 314-60780 .ESCRITURA 4771 DEL 28/11/2012 NOTARIA TERCERA 3 DE BUCARAMANGA REGISTRADA EL 3/12/2012 POR RELOTE0 A: M A R V A L S. A. , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 314-60781 .ESCRITURA 4771 DEL 28/11/2012 NOTARIA TERCERA 3 DE BUCARAMANGA REGISTRADA EL 3/12/2012 POR LOTE0 A: M A R V A L S. A. , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 314-60780 .ESCRITURA 3368 DEL 5/8/2011 NOTARIA TERCERA 3 DE BUCARAMANGA REGISTRADA EL 11/8/2011 POR LOTE0 A: M A R V A L S. A. , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 314-57112 .LOTE0: REGISTRO 03-03-10, ESCRITURA 842,25-02-10, NOTARIA 3



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

72

Certificado generado con el Pin No: 210426256342301990

Nro Matrícula: 314-73821

Pagina 3 TURNO: 2021-314-1-19194

Impreso el 26 de Abril de 2021 a las 02:52:34 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

BUCARAMANGA. A: MARVAL S.A. CONSTITUCION URBANIZACION:REGISTRO 06/11/2008, ESCRITURA 2559, 05/11/2008, NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA. A:MARVAL S.A.LOTEO:REGISTRO 11/08/2008,ESCRITURA 1618,16/7/2008,NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA.A:MARVAL S.A.:ACLARACION ESCRITURA 158,30/1/2008,NOTARIA DE PIEDECUESTA:REGISTRO 28/2/2008,ESCRITURA 408,27/2/2008.NOTARIA DE PIEDECUESTA.A:MARVAL S.A.LOTEO:REGISTRO 28/2/2008,ESCRITURA 158,30/1/2008,NOTARIA DE PIEDECUESTA.A:MARVAL S.A. LOTE:REGISTRO 28/2/2008, ESCRITURA 158, 30/1/2008, NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA.A:MARVAL S.A. MATRICULA 314-37071:ACLARACION ESCRITURA 6887/2006:REGISTRO 2/1/2007, ESCRITURA 7880, 22/12/2006, NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA.A:MARVAL S.A..PROYECTOS MARVAL LTDA. FUSION:REGISTRO 2/1/2007, ESCRITURA 6887, 14/11/2006, NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA.DE:PROYECTOS MARVAL LTDA.A:MARVAL S.A. COMPRAVENTA SALDO:REGISTRO 19/7/2006, ESCRITURA 3635, 28/6/2006, NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA.DE:SUAREZ GONZALEZ VICTOR JULIO,JUAN MAURICIO,MARTHA LUCIA. A:PROYECTOS MARVAL LTDA.DIVISION MATERIAL. REGISTRO 9/10/2001, ESCRITURA 3854, 27/9/2001, NOTARIA 3 DEBUCARAMANGA.A:PROYECTOS MARVAL LTDA.(50%)A:SUAREZ GONZALEZ MARTHA LUCIA.SUAREZ GONZALEZ JUAN MAURICIO.SUAREZ GONZALEZ VICTOR JULIO. DIVISION MATERIAL REGISTRO 08-11-99, ESCRITURA 4566, 25-10-99, NOTARIA 3. BUCARAMANGA. DE: PROYECTOS MARVAL LTDA. SUAREZ GONZALEZ VICTOR JULIO.JUAN MAURICIO.MARTHA LUCIA. COMPRAVENTA (50%): REGISTRO 18-12-95, NOTARIA 4. BUCARAMANGA.DE: MARIN VALENCIA RAFAEL AUGUSTO.FERNANDO. A: PROYECTOS MARVAL LTDA. COMPRAVENTA (50%): REGISTRO 12-04-95, ESCRITURA 1069, 27-03-95, NOTARIA 4. BUCARAMANGA. DE: GONZALEZ DE SUAREZ MATILDE. A: MARIN VALENCIA RAFAEL AUGUSTO.MARIN VALENCIA FERNANDO. IDENTIFICACION PREDIO: REGISTRO 12-04-95, ESCRITURA 1069, 27-03-95, NOTARIA 4. BUCARAMANGA A: GONZALEZ DE SUAREZ MATILDE. SUAREZ GONZALEZ VICTOR JULIO. JUAN MAURICIO. MARTHA LUCIA. SERVIDUMBRE ACTIVA DE ACUEDUCTO: REGISTRO 31-03-93, ESCRITURA 1816,17-03-93, NOTARIA 3. BUCARAMANGA. DE: SUAREZ DE CARRILLO LILIANE MARIE THERESE JEANNE. SUAREZ DE LAGARDE CHRISTIAN. SUAREA DE NEIRA FANNY. A: GONZALEZ DE SUAREZ MATILDE. SUAREZ GONZALEZ MARTHA LUCIA. VICTOR JULIO. JUAN MAURICIO. SUCESION: REGISTRO 31-03-93, ESCRITURA 1816, 17-03-93, NOTARIA 3. BUCARAMANGA. DE: SUAREZ PADILLA VICTOR JULIO. A: GOZALEZ DE SUAREZ MATILDE. SUAREZ GONZALEZ MARTHA LUCIA. VICTOR JULIO.JUAN MAURICIO. PERMUTA: REGISTRO 28-01-52, ESCRITURA 4049, 29-12-51, NOTARIA 2. BUCARAMANGA. DE: URIBE SERRANO CARLOS FELIPE. A: SUAREZ PADILLA VICTOR JULIO.COMPLEMENTACION A LA MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 314-0002812:PERMUTA:REGISTRO 2/8/2006, ESCRITURA 4123, 19/7/2006, NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA.DE:PROYECTOS MARVAL LTDA.A:MARVAL S.A. COMPRAVENTA(CON OTRO PREDIO):REGISTRO 19/12/1996, ESCRITURA 4003, 4/12/1996, NOTARIA 4 DE BUCARAMANGA.DE:ASILO DE ANCIANOS DESAMPARADOS SAN FRANCISCO JAVIER DE PIEDECUESTA.A:PROYECTOS MARVAL LTDA. PROTOCOLIZACION ANOTACION 01:REGISTRO 3/9/1970, ESCRITURA 3011, 25/8/1970,NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA.GARCIA SERRANO ELVIRA.ADJUDICACION SUCESION:REGISTRO 28/1/1970, SENTENCIA 2/12/1969, JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.DE:GARCIA SERRANO ELVIRA.A:ASILO DE ANCIANOS DESAMPARADOS SAN FRANCISCO JAVIER DE P IEDECUESTA. GARCIA SERRANO, ELVIRA, ADQUIRIO EL PREDIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN DILIGENCIA DE REMATE EFECTUADO EN EL JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE PIEDECUESTA, EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1.949, REGISTRADO EL 10. DE DICIEMBRE DE 1.949, A LA PARTIDA NO. 501, FOLIO 77 DEL LIBRO PRI MERO, TOMO SEGUNDO.COMPLEMENTACION MATRICULA 314-32925: COMPRAVENTA 50% CON OTRO PREDIO:REGISTRO 8/11/1999, ESCRITURA 4566, 25/10/1999, NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA.DE:SUAREZ GONZALEZ VICTOR JULIO,JUAN MAURICIO,MARTHA LUCIA. A:PROYECTOS MARVAL LTDA. COMPRAVENTA (50%): REGISTRO 18-12-95, ESCRITURA 4309, 01-12-95, NOTARIA 4



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

72

Certificado generado con el Pin No: 210426256342301990

Nro Matrícula: 314-73821

Página 4 TURNO: 2021-314-1-19194

Impreso el 26 de Abril de 2021 a las 02:52:34 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

BUCARAMANGA DE: MARIN VALENCIA RAFAEL AUGUSTO.FERNANDO. A: PROYECTOS MARVAL LÍNTDA. COMPRAVENTA (50%): REGISTRO 12-04-95, ESCRITURA 1069, 27-03-95, NOTARIA 4 BUCARAMANGA. DE: GONZALEZ DE SUAREZ MATILDE. A: MARIN VALENCIA RAFAEL AUGUSTO. MARIN VALENCIA FERNANDO. IDENTIFICACION PREDIO: REGISTRO 12-04-95, ESCRITURA 1069, 27-03-95, NOTARIA 4 BUCARAMANGA. A: GONZALEZ DE SUAREZ MATILDE. SUAREZ GONZALEZ VICTOR JULIO. SUAREZ GONZALEZ JUAN MAURICIO.SUAREZ GONZALEZ MARTHA LUCIA. SERVIDUMBRE ACTIVA DE ACUEDUCTO: REGISTRO 31-03-93, ESCRITURA 1816, 17-03-93, NOTARIA 3 BUCARAMANGA. DE: SUAREZ DE CARRILLO LILIANE MARIE THERESE JEANNE. SUAREZ DE LAGARDECHRISTIAN.SUAR DE NEIRA FANNY. A: GONZALEZ DE SUAREZ MATILDE.SUAREZ GONZALEZ MARTHA LUCIA.VICTOR JULIO.JUAN MAURICIO. SUCESION: REGISTRO 31-03-93, ESCRITURA 1816, 17-03-93, NOTARIA 3 BUCARAMANGA. DE: SUAREZ PADILLA VICTOR JULIO.A: GONZALEZ DE SUAREZ MATILDE. SUAREZ GONZALEZ MARTHA LUCIA. VICTOR JULIO. JUAN MAURICIO. PERMUTA:REGISTRO 28-01-52, ESCRITURA 4049, 29-12-51, NOTARIA 2 BUCARAMANGA. DE: URIBE SERRANO CARLOS FELIPE. A: SUAREZ PADILLA VICTOR JULIO.



DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 23 # 4-50 TORRE 2 APARTAMENTO 0111 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA LOMA ETAPA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

314 - 67783

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-08-2016 Radicación: 2016-314-6-7242

Doc: ESCRITURA 3276 DEL 18-08-2016 NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: M A R V A L S. A.

NIT# 8902056450 X

A: BANCO CAJA SOCIAL

NIT# 8600073354

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 25-04-2017 Radicación: 2017-314-6-3705

Doc: ESCRITURA 1077 DEL 19-04-2017 NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210426256342301990

Nro Matrícula: 314-73821

Pagina 5 TURNO: 2021-314-1-19194

Impreso el 26 de Abril de 2021 a las 02:52:34 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL RESOLUCIÓN P 622-2016,14-12-16,

OFICINA ASESORA PLANEACIÓN DE PIEDECUESTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: M A R V A L S. A.

NIT# 8902056450 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-08-2017 Radicación: 2017-314-6-7472

Doc: ESCRITURA 2305 DEL 03-08-2017 NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA 2, RESOLUCIÓN P 150-2017,31-03-17,
OFICINA ASESORA PLANEACIÓN DE PIEDECUESTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: M A R V A L S. A.

NIT# 8902056450

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-03-2018 Radicación: 2018-314-6-2150

Doc: ESCRITURA 0702 DEL 13-03-2018 NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCRITURAS 1077, 19/04/2017 Y 2305,
03/08/2017. NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA. MODIFICACIÓN DE LOS COEFICIENTES DE COPROPIEDAD. RESOLUCIÓN 010, 18/01/2018
CURADURÍA URBANA 1.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: M A R V A L S. A.

NIT# 8902056450

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-07-2018 Radicación: 2018-314-6-6120

Doc: ESCRITURA 1985 DEL 11-07-2018 NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCRITURAS 1077, 19/04/2017 ; 2305, 03/08/2017;
702, 13/03/2018, NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA. MODIFICACIÓN DE LOS COEFICIENTES DE COPROPIEDAD. RESOLUCIÓN 010, 18/01/2018
CURADURÍA URBANA 1.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: M A R V A L S. A.

NIT# 8902056450

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 05-09-2018 Radicación: 2018-314-6-8069

Doc: ESCRITURA 2549 DEL 04-09-2018 NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCRITURAS 1077,19-04-2017; 2305,03-08-2017;
702,13-03-2018 Y 1985,11-07-18 TODAS DE LA NOTARÍA TERCERA DE BUCARAMANGA. MODIFICACIÓN DE LOS COEFICIENTES DE COPROPIEDAD.
RESOLUCIÓN 010 18-01-2018 CURADURÍA URBANA 1 DE PIEDECUESTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: M A R V A L S. A.

NIT# 8902056450

75
7A

Certificado generado con el Pin No: 210426256342301990

Nro Matrícula: 314-73821

Pagina 6 TURNO: 2021-314-1-19194

Impreso el 26 de Abril de 2021 a las 02:52:34 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 22-05-2019 Radicación: 2019-314-6-4526

Doc: ESCRITURA 1180 DEL 30-04-2019 NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$586,435

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0855 CANCELACION PARCIAL HIPOTECA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAJA SOCIAL

NIT# 8600073354

A: M A R V A L S. A.

NIT# 8902056450

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 22-05-2019 Radicación: 2019-314-6-4526

Doc: ESCRITURA 1180 DEL 30-04-2019 NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$182,031,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: M A R V A L S. A.

NIT# 8902056450

A: ANGARITA ESCALANTE NEFFER

CC# 1066086013 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 22-05-2019 Radicación: 2019-314-6-4526

Doc: ESCRITURA 1180 DEL 30-04-2019 NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ANGARITA ESCALANTE NEFFER

CC# 1066086013 X

A: HERRERA GUTIERREZ XILENA YISETH

CC# 1066095278

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 22-05-2019 Radicación: 2019-314-6-4526

Doc: ESCRITURA 1180 DEL 30-04-2019 NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA LEY 546 DE 1999.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANGARITA ESCALANTE NEFFER

CC# 1066086013 X

A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A

NIT# 8600030201

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 30-12-2020 Radicación: 2020-314-6-7951

Doc: ESCRITURA 2269 DEL 21-12-2020 NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCRITURAS 1077,19/04/2017; 2305,03/08/2017; 702,13/03/2018; 1985,11/07/2018 Y 2549,04/09/2018 DE LA NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA, RECÁLCULO DE COEFICIENTES DE COPROPIEDAD.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: M A R V A L S. A.

NIT# 8902056450

76



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO PROPIETARIOS

Identificación : DUP302

Expedido el 23 de julio de 2020 a las 08:58:09 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	1066086013	NEFFER ANGARITA ESCALANTE	25/07/2018	ACTUAL

AL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad por la veracidad de la información.

77

Identificación : DUP302

Expedido el 23 de julio de 2020 a las 08:58:15 AM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

No. Licencia de tránsito	10016512736	Autoridad de tránsito	DIR TTOYTTE BUCARAMANGA
Fecha Matrícula	25/07/2018	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

No. Acta Importacion	352018000170036	Fecha Acta Importación	26/04/2018
----------------------	-----------------	------------------------	------------

CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO

No. Placa	DUP302	Nro. Motor	PE40624669
No. Serie		Nro. Chasis	3MZBN4278KM212064
No. VIN	3MZBN4278KM212064	Marca	MAZDA
No. Cyl	3	Modelo	2019
Categoría	SEDAN	Color	PLATA ESTELAR
Uso	AUTOMOVIL	Servicio	PARTICULAR
Año	1998	Tipo Combustible	GASOLINA
Estado	SI	Estado del Vehículo	ACTIVO
Modalidad de Servicio		Modalidad Servicio	
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA
Regravamen	SI	Vehículo rematado	NO
Inspección Técnico-Mecánica vigente	NO APLICA	Tiene medidas cautelares	NO
Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual		Tiene Seguro Obligatorio Vigente	SI
			NO

DATOS ACTA DE REMATE

Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
----------------	-----------	-------------------	-----------

Nota: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones de Tránsito, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la información.

www.runt.com.co / Consulta historico vehicular



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Identificación : DUP302

Expedido el 23 de julio de 2020 a las 08:58:15 AM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Jurídica	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Fecha de Inscripción	25/07/2018

SOAT

N. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
01029	25/07/2020	24/07/2021	LIBERTY SEGUROS S.A.	NO
04581	25/07/2019	24/07/2020	LIBERTY SEGUROS S.A.	SI

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Fecha de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
				NO APLICA

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

vehículo no tiene reportado ningún accidente

SOLICITUDES

Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
257799	25/07/2018	AUTORIZADA	Tramite matricula inicial, Tramite certificado tradicion, Tramite inscripción	DIR TTOyTTE BUCARAMANGA

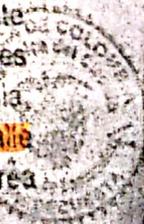
3AL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la información.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA.

NEFFER ANGARITA ESCALANTE (VARON) mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°1.066.086.013 DE PAILITAS (CESAR) de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de PAILITAS (CESAR) ubicado en la carrera 6ª N° 2ª-17 barrio el Jardín, de estado civil (casado con sociedad conyugal vigente), quien obra en nombre propio, y que para efectos de este contrato se denominará el "ARRENDADOR", por una parte; y por la otra, NHORA CECILIA BAUTISTA DE SANDOVAL, (mujer), identificada con cedula de ciudadanía N° 37.815.575 de BUCARAMANGA (SANTANDER), de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (Santander), estado civil (viuda) quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y se denominará el "ARRENDATARIO", manifestamos que hemos decidido celebrar un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA, en adelante al "Contrato", el cual se rige por las siguientes CLÁUSULAS:

PRIMERA. - Objeto: Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el siguiente bien inmueble: (apartamento totalmente nuevo para estrenar, consta de tres habitaciones, la habitación principal con baño privado, un baño auxiliar. Tres cosed en material (madera), cocina integral con estufa de empotrar, gas de cuatro puestos, mesón en granito, lavaplatos en acero inoxidable, consta con sus respectivos fregaderos en madera y enchape en cerámica(2 hiladas sobre mesón), piso en cerámica para sala, comedor, alcobas, cocina, balcón y zona de ropa, baños en cerámica con zona de ducha (1.80 mts de altura) contiene espejo y dos gabinetes (uno por baño) (sanitario, lavamanos, incrustaciones), mueble aéreo, dos cortinas nuevas (una en cada baño), piso en tableta para patio; lavadero de granito pulido; una zona de ropa, la puerta principal con marco de madera estambrada en lamina melaminica, cada habitación, baño y zona de ropa cuenta con sus respectivas puertas, ventanas en material tipo (aluminio), una persiana total mente nueva grande en la sala principal, y tres persianas (una en cada habitación), paredes totalmente estucadas y pintadas, fachada en mamposteria a la vista, cuenta con dos punto de television, uno en sala y otro en la alcoba principal (ducto vacio), un punto de telefonía en la sala, un citofono (en la cocina), placa terminada en estuco y pintura, puntos de agua fría según distribución arquitectónico, puntos de agua caliente para lavadora, lavaplatos, y duchas, apartamento totalmente iluminado con luces led, destinado para el uso de vivienda del ARRENDATARIO y la de su familia. **ESTA UBICADO en el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA LOMA calle 23 #4-50 APARTAMENTO 111 TORRE 2, PROPIEDAD HORIZONTAL con área**



25
80

de 61.30 MTS 2 coeficiente de propiedad 0.6976% cuyos linderos y demás obran en ESCRITURA 1077, 2017/04/19 NOTARIA TERCERA BUCARAMANGA MATRICULA INMOVILIARIA N° 314-73821.

SEGUNDA. - Régimen de Propiedad Horizontal: El inmueble descrito y alinderado en la Cláusula Primera del presente Contrato, forma parte del Edificio CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA LOMA el cual se encuentra ubicado en el área urbana de la ciudad de PIEDECUESTA DEPTO (SANTANDER) (calle 23 #4-50 APARTAMENTO 111 TORRE 2), sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, según consta en ESCRITURA 1077, 2017/04/19 NOTARIA TERCERA BUCARAMANGA MATRICULA INMOVILIARIA N° 314-73821. Reglamento de Propiedad Horizontal, debidamente registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de BUCARAMANGA (SANTANDER).

TERCERA. - Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador por consignación bancaria N° 316270263 cuenta de ahorros banco BBVA dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes

NOTA: La arrendataria entrega un depósito en dinero por la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000.) si en llegado caso cuando se entregue el apartamento no está en óptimas condiciones, es decir, si se encuentra con algún daño, este dinero será utilizado para reparar los daños causados por el arrendatario, de lo contrario en la terminación del contrato si se entregase en las mismas condiciones en que se encontró al momento de recibirlo en arriendo, este dinero se le será devuelto por parte del arrendador al arrendatario.

CUARTA. - Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de 12 meses (1 AÑO) y empieza a partir del CUATRO DE JUNIO DEL AÑO 2019 (4/junio/2019) No obstante lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales al inicial.

QUINTA. - ENTREGA: El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara

- 1 Recibir el inmueble (apartamento) de manos del arrendador, en perfectas condiciones, de acuerdo con el inventario elaborado en la cláusula primera a este contrato.
- 2 que conoce en su integridad el texto del Reglamento de Propiedad Horizontal
- 3 conozco las instalaciones del bien inmueble y prometo que lo respetare, cuidare y lo haré respetar en su integridad.

SEXTA. - Reparaciones: Los daños que se ocasionen al Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. Igualmente, el Arrendatario se obliga a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil.

Parágrafo: El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente a su costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural por el uso legítimo.

SÉPTIMA. -- Servicios Públicos: El Arrendatario pagará oportuna y totalmente los servicios públicos del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble. Si el Arrendatario no paga los servicios públicos a su cargo, el Arrendador podrá hacerlo para evitar que los servicios públicos sean suspendidos. El incumplimiento del Arrendatario en el pago oportuno de los servicios públicos del Inmueble se tendrá como incumplimiento del Contrato y el Arrendatario deberá cancelar de manera incondicional e irrevocable al Arrendador las sumas que por este concepto haya tenido que pagar el Arrendador, pago que deberá hacerse de manera inmediata por el Arrendatario contra la presentación de las facturas correspondientes por parte del Arrendador. No obstante lo anterior, el Arrendador podrá abstenerse de pagar los servicios públicos a cargo del Arrendatario, sin que por ello el Arrendatario pueda alegar responsabilidad del Arrendador.

Parágrafo 1: El Arrendatario declara que ha recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del Inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del Arrendador y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos.

Parágrafo 2: El Arrendatario reconoce que el Arrendador en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble, el Arrendatario reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al Arrendador.



OCTAVA. - Destinación: El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado válidamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador. Igualmente, el Arrendatario se abstendrá de guardar o permitir que dentro del Inmueble se guarden semovientes o animales domésticos y/o elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos o dañinos para la conservación, higiene, seguridad y estética del inmueble y en general de sus ocupantes permanentes o transitorios.

Parágrafo: El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del Parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares. El Arrendatario faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario.

NOVENA. - Restitución: Terminado el contrato en los términos establecidos en el presente documento y de conformidad con la ley, el Arrendatario (i) restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, (ii) entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por el Arrendatario, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del Arrendador, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al Arrendador.

Parágrafo 1: No obstante lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde.

Parágrafo 2: La responsabilidad del Arrendatario subsistirá aún después de restituído el Inmueble, mientras el Arrendador no haya entregado el paz y salvo correspondiente por escrito al Arrendatario.

DÉCIMA. - Renuncia: El Arrendatario declara que:

(i) No ha tenido ni tiene posesión del Inmueble, y (ii) que renuncia en beneficio del Arrendador o de su cesionario, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato.

DÉCIMA PRIMERA. - Cesión: El Arrendatario faculta al Arrendador a ceder total o parcialmente este Contrato y declara al cedente del Contrato, es decir al Arrendador, libre de cualquier responsabilidad como consecuencia de la cesión que haga de este Contrato.

DÉCIMA SEGUNDA. - Incumplimiento: El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, (i) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente. (ii) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario por el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

Parágrafo: Son causales de terminación del Contrato en forma unilateral por el Arrendador las previstas en los artículos 22 y 23 del capítulo VII de la ley 820 de 2003; y por parte del Arrendatario las consagradas en los Artículos 24 y 25 de la misma Ley. De la misma Ley. No obstante lo anterior, las Partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente Contrato.

DÉCIMA TERCERA. - Validez: El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por la Partes.

DÉCIMA CUARTA. - Línea(s) Telefónica(s): El Inmueble se entrega en arrendamiento con la disposición de línea telefónica.

Parágrafo: El Arrendatario no podrá instalar en el Inmueble ninguna línea telefónica adicional o distinta a la que trata esta Cláusula, sin la aprobación previa y escrita del Arrendador.

DÉCIMA QUINTA. - Merito Ejecutivo: El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (i) los cánones de arrendamiento

causados y no pagados por el Arrendatario, (i) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (ii) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.

DÉCIMA SEXTA. - Costos: Cualquier costo que se cause con ocasión de la celebración o prórroga de este Contrato, incluyendo el impuesto de timbre, será sumido en su integridad por el Arrendatario.

DÉCIMA SÉPTIMA. - Preaviso: El Arrendador podrá dar por terminado el presente Contrato de conformidad con los artículos 22 y 23 del capítulo VII de la ley 820 de 2003.

DÉCIMA OCTAVA. - Cláusula Penal: En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la Parte incumplida deberá pagar a la otra Parte una suma equivalente a (\$1.000.000.) un millón de pesos, cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la Parte incumplida,

NOTA: en caso del incumplimiento del contrato, o por daños al bien inmueble, por parte de la arrendataria, el arrendador queda facultado para solicitarle a la empresa de FOPEP (fondo de pensiones públicas del nivel nacional de Colombia) o (COLPENSIONES) para que se le descuente de manera directa el monto adeudado, ya que esta devenga un monto mensual por motivo de (pensión).

DÉCIMA NOVENA. - Autorización : El Arrendatario autoriza expresamente e irrevocablemente al Arrendador de este Contrato a consultar información del Arrendatario que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del Arrendatario a este Contrato.

VIGÉSIMA. - ABANDONO : El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o

circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

VIGÉSIMA PRIMERA. – Recibos de pago de servicios públicos: El Arrendador en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir del Arrendatario la presentación de las facturas de los servicios públicos del Inmueble a fin de verificar la cancelación de los mismos. En el evento que el Arrendador llegare a comprobar que alguna de las facturas no ha sido pagada por el Arrendatario encontrándose vencido el plazo para el pago previsto en la respectiva factura, el Arrendador podrá terminar de manera inmediata este Contrato y exigir del Arrendatario el pago de las sumas a que hubiere lugar.

ARRENDADOR

NEFFER ANGARITA C
NEFFER ANGARITA ESCALANTE
C.C. N°1.066.086.013 DE PAILITAS (CESAR)

ARENATARIO

Nhora Cecilia Sandoval
NHORA CECILIA BAUTISTA DE SANDOVAL
C.C. N° 37.815.575 de BUCARAMANGA (SANTANDER)

42
88

**CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA
ANGARITA ESCALANTE NEFFER**

Fecha expedición: 2021/04/26 - 16:15:40 **** Recibo No. S000168901 **** Num. Operación. 01-MPAEZ-20210426-0029

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN AcTh5wgT4Q

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ANGARITA ESCALANTE NEFFER
CLASIFICACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 1066086013
IDENTIFICACIÓN : 1066086013-6
REGISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : SAN ALBERTO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 37994
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 05 DE 2014
PRIMERO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 25 DE 2020
VALOR TOTAL : 6,300,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

UBICACIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 2 1-31 BARRIO 1 DE ABRIL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20710 - SAN ALBERTO
TÉLEFONO COMERCIAL 1 : 3183400723
TÉLEFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TÉLEFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
EMAIL ELECTRÓNICO No. 1 : neffer.angarita@hotmail.com

UBICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 2 1-31 BARRIO 1 DE ABRIL
MUNICIPIO : 20710 - SAN ALBERTO
TÉLEFONO 1 : 3183400723
EMAIL ELECTRÓNICO : neffer.angarita@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : neffer.angarita@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES. ACTIVIDADES DE MENSAJERIA. OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES. OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5310 - ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5320 - ACTIVIDADES DE MENSAJERIA

**CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA
ANGARITA ESCALANTE NEFFER**

Fecha expedición: 2021/04/26 - 16:15:40 **** Recibo No. S000168901 **** Num. Operación. 01-MPAEZ-20210426-0029



*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN AcTh5wgT4Q

OTRAS ACTIVIDADES : J6190 - OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES
OTRAS ACTIVIDADES : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

SE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CAMARA DE COMERCIO:

* **NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** SERVINA E
MATRÍCULA : 37995
FECHA DE MATRÍCULA : 20141105
FECHA DE RENOVACION : 20200625
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : CARRERA 2 1-31 BARRIO 1 DE ABRIL
MUNICIPIO : 20710 - SAN ALBERTO
TELÉFONO 1 : 3183400723
CORREO ELECTRONICO : neffer.angarita@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5310 - ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5320 - ACTIVIDADES DE MENSAJERIA
OTRAS ACTIVIDADES : J6190 - OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES
OTRAS ACTIVIDADES : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,200,000

** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** SERVINA E XIZA
MATRÍCULA : 40144
FECHA DE MATRÍCULA : 20151106
FECHA DE RENOVACION : 20200625
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : CALLE 3 4-158 VIA LA PALMA
MUNICIPIO : 20710 - SAN ALBERTO
TELÉFONO 1 : 3183400723
CORREO ELECTRONICO : neffer.angarita@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5310 - ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5320 - ACTIVIDADES DE MENSAJERIA
OTRAS ACTIVIDADES : J6190 - OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES
OTRAS ACTIVIDADES : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,200,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$26,000,000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H5310

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN diligenciado por el comerciante

CERTIFICA

44
90

**CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA
ANGARITA ESCALANTE NEFFER**

Fecha expedición: 2021/04/26 - 16:15:40 **** Recibo No. S000168901 **** Num. Operación. 01-MPAEZ-20210426-0029



*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN AcTh5wgT4Q

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siaguachica.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación AcTh5wgT4Q

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

NO HACER CUMPLIDO
CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL